

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

00130

14 ENE 2019

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03-152-2014

SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS**RADICACIÓN:** DIS 03-152-2014**INVESTIGADO:** [REDACTED]**CARGO:**

Bombero Aeronáutico I Grado 12 - Dirección Regional Aeronáutica Atlántico, vinculado a la Entidad desde el 06 de abril de 2011.

INFORMANTE:

[REDACTED], Jefe Oficina Centro de Estudios de Ciencias Aeronáuticas (E) para la fecha de los hechos.

FECHA INFORME: 22 de septiembre de 2014**FECHA HECHOS:** 21 de julio de 2014**ASUNTO:**

Ausencia injustificada al primer día de clases del curso de Estructuras Colapsadas número 1 realizado en Envigado, Antioquia

DECISIÓN:**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA – PROCESO VERBAL**

Bogotá D.C., 14 ENE 2019

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 2º Y 75 DE LA LEY 734 DEL 2002 Y EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 35 DE LA RESOLUCIÓN 01357 DE 2017, PROCEDE A EMITIR FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO DIS 03-152-2014 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS,

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro del proceso verbal adelantado en contra de [REDACTED], en su condición de Bombero Aeronáutico I Grado 12, a quien se le citó a audiencia mediante decisión del 04 de octubre de 2018, siendo instalada la misma el 25 de octubre de 2018, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 177 de la Ley 734 de 2002, el cual fue modificado por el artículo 58 de la Ley 1474 de 2011.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

II. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata del señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], quien para la fecha de imputación de la falta investigada, a saber 21 de julio de 2014, desempeñó el cargo de **BOMBERO AERONÁUTICO I GRADO 12** ubicado en el Aeropuerto Ernesto Cortissoz de Barranquilla de la Dirección Regional Aeronáutica Atlántico de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil¹.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Del informe de servidor público

Mediante oficio No. 1043374-2014025552 del 22 de septiembre de 2014², la Jefe de la Oficina Centro de Estudios de Ciencias Aeronáuticas (E) para la época, Dra. [REDACTED], puso en conocimiento de la entonces Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias la siguiente información:

"(...) la pérdida del curso de funcionario bombero [REDACTED], en razón a que esta se motivó en la ausencia injustificada durante el primer día de clases del curso de Estructuras Colapsadas No 01 realizado en Envigado Antioquia.

Dado que la Aeronáutica Civil, a través del CEA, invirtió recursos como son los relacionados con los tiquetes aéreos y los auxilios de viaje y no se cumplió el cometido de la capacitación por causas atribuidas específicamente al funcionario, el Consejo determino (sic) enviar copia de toda la actuación al Grupo de Investigaciones Disciplinarias para lo de su competencia"³.

3.2. De la investigación disciplinaria

Con auto de 22 de diciembre de 2014⁴ y acorde a lo normado en el artículo 152 y siguientes de la Ley 734 de 2002, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra del señor [REDACTED] con el fin de corroborar la veracidad de los hechos expuestos, a saber, que:

¹ FI 88

² FI 1

³FI. 1.

⁴ FIs 15 a 18.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

00130

14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

"(...) posiblemente "El Bombero Aeronáutico [REDACTED] no cumplió con los objetivos, por inasistencia el día 21 de julio de 2014 sin justa causa, y era un requisito del curso la asistencia al 100% del programa". Lo anterior es confirmado por [REDACTED] mediante oficio numero (sic) 1043374-129.14 de fecha 4 de septiembre de 2014, mediante el cual "los miembros del Consejo de manera unánime concluyeron que conforme a lo establecido en el Reglamento Estudiantil, usted perdió el curso al no haber justificado su ausencia durante más del 10% del mismo y al no haber obtenido la nota mínima aprobatoria".

La anterior decisión fue notificada personalmente al investigado, [REDACTED], en su condición de Bombero Aeronáutico I Grado 12 ubicado en el Aeropuerto Ernesto Cortissoz de Barranquilla de la Dirección Regional Aeronáutica Atlántico, el 21 de enero de 2015⁵ de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 734 de 2002.

A continuación, por auto de 03 de agosto de 2015⁶, este Grupo ordenó la práctica de pruebas dentro de la investigación disciplinaria de la referencia; decisión notificada al investigado mediante estado fijado el día 10 de septiembre de 2015⁷, acorde al artículo 105 de la Ley 734 de 2002.

Acto seguido, a través de auto de 12 de noviembre de 2015⁸; este Grupo ordenó nuevamente la práctica de pruebas dentro de la investigación disciplinaria de la referencia; decisión notificada personalmente al investigado el día 17 de diciembre de 2015⁹ conforme a lo previsto en el artículo 103 del C.U.D.

El 08 de marzo de 2016¹⁰, se dispuso el cierre de la etapa de investigación disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011; providencia notificada al implicado mediante estado

⁵ Fl. 22.

⁶ Fls 72 a 73.

⁷ Fl 76.

⁸ Fls. 98 a 100.

⁹ Fl. 103.

¹⁰ Fls. 123 a 132.



#00130)

M 4 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

fijado el día 18 de marzo de 2016 con fundamento en lo consagrado en el artículo 105 de la Ley 734 de 2002¹¹.

3.3. De la citación a audiencia

Por medio de decisión de 04 de octubre de 2018¹², este Grupo de Investigaciones Disciplinarias evaluó el mérito de lo actuado hasta el cierre de la investigación disciplinaria ordenado mediante providencia de 08 de marzo de 2016, por lo que, conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 734 de 2002, se citó a audiencia al señor [REDACTED] y se formuló cargo único en su contra, consistente en que:

"(...)

El señor [REDACTED], en su condición de Bombero Aeronáutico I, Grado 12, del Aeropuerto Ernesto Cortissoz de Barranquilla, de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica civil, quien fuera comisionado para asistir al Curso de estructuras colapsadas N° 1, que se impartió entre el 21 y el 25 de julio de 2014, en la ciudad de Envigado Antioquia, con intensidad horaria de 40 horas; dejó de asistir al mismo, el día 21 de julio del año 2014, al parecer, sin justificación alguna; lo cual trajo como consecuencia que el referido funcionario hubiese perdido el curso por inasistencia".

Por lo que dispuso tramitar la presente actuación por el Procedimiento Verbal consagrado en el Capítulo Primero del Título XI del Libro IV del Código Único Disciplinario, así como citar a audiencia al investigado [REDACTED] previendo el inicio e instalación de la misma para el 25 de octubre de 2018; providencia notificada personalmente al investigado el día 05 de octubre de 2018¹³ conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 734 de 2002.

3.4. De la audiencia verbal disciplinaria

Así las cosas, en primera sesión de la audiencia verbal llevada a cabo el día 25 de octubre de 2018¹⁴, se escuchó en versión libre al investigado, así como se accedió a la práctica

¹¹ Fl. 135.

¹² Fls. 137 a 146.

¹³ Fl. 148.

¹⁴ Fl. 150.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 00130) 14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

de las pruebas solicitadas por el señor [REDACTED], por lo que, para los efectos pertinentes, el Despacho dispuso oficiar al Centro de Estudios Aeronáuticos - CEA y al señor [REDACTED] para que aportaran las planillas de asistencia al Curso No. 1 de Estructuras Colapsadas desarrollado entre el 21 y 25 de julio de 2014. De igual manera, se decretaron oficiosamente las siguientes pruebas:

1. Requerir al Centro de Estudios Aeronáuticos – CEA para que certificara lo siguiente:
 - 1.1. Cuáles eran los requisitos necesarios para la entrega de certificación de aprobado del Curso en mención, específicamente los exigidos al investigado.
 - 1.2. La certeza de la información contenida diploma obrante a folio 95 del expediente, en el que se indica que el señor [REDACTED] aprobó el curso No. 1 de Estructuras Colapsadas.
 - 1.3. Cuál era el procedimiento para la asignación de cupos al curso asignado precisando el valor a nivel general como per cápita.
 - 1.4. Cuál era la necesidad que se pretendía satisfacer y si el investigado cumplió tal cometido.
 - 1.5. Cuántos cupos se asignaron y si existió una necesidad o requerimiento de realizar más capacitaciones de este tipo; y
 - 1.6. Allegara las planillas de calificaciones del investigado dentro del curso en comento.
2. Oficiar a la Secretaría General con miras a que informara si se asignaron tiquetes aéreos al investigado en aras a poder asistir al curso en comento.
3. Oficiar al Grupo Nóminas para que precisara si se asignó suma monetaria alguna al señor [REDACTED] para asistir al curso aludido y si pidió, una vez terminado el curso, que se descontaran esos dineros o si hizo devolución de los mismos.
4. Oficiar a la Dirección Financiera para que certificara si el investigado devolvió los viáticos debido a la no aprobación del curso de estructuras colapsadas en mención;



14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

5. Escuchar la ampliación de las declaraciones de los señores [REDACTED] y [REDACTED]; y
6. Escuchar en declaración al señor [REDACTED].

Ordenando, en consecuencia, la suspensión de la audiencia hasta el viernes 02 de noviembre de 2018.

Durante la segunda sesión de la audiencia adelantada dentro del proceso DIS 03-152-2014 el día 02 de noviembre de 2018¹⁵, se procedió a escuchar en declaración al señor [REDACTED] suspendiendo la audiencia y ordenando su reanudación el día 13 de noviembre de 2018.

Acto seguido, el día 13 de noviembre de 2018 se continuó con la tercera sesión de la audiencia en mención¹⁶, dejando constancia que para la misma se tenía previsto escuchar en declaración al señor [REDACTED] empero, el mismo no pudo asistir debido a situaciones de índole laboral por él puestas en conocimiento del Despacho con antelación; conllevando a que, para la recepción de tal declaración, se solicitara el apoyo de la Personería Municipal de Envigado, Antioquia. Así, se ordenó suspender la audiencia y se fijó la reanudación de la misma el día 20 de noviembre de 2018.

El día 20 de noviembre de 2018 se prosiguió con la cuarta sesión de la audiencia adelantada bajo el radicado No. DIS 03-152-2014¹⁷, escuchando el Despacho en declaración al señor [REDACTED], en su calidad de Teniente del Cuerpo de Bomberos de Envigado, Antioquia; fijando la continuación de las diligencias en mención el día 28 de noviembre de 2018.

Se dio continuidad a la quinta sesión dentro de la audiencia tramitada con el radicado No. DIS 03-152-2014 el día 28 de noviembre de 2018 en la cual se pretendía escuchar en declaración al señor [REDACTED] sin embargo, esta Instancia no pudo adelantar tal diligencia en razón a que el mismo no se encontraba en Bogotá con causa al disfrute de su periodo vacacional, tal como lo manifestó a través de correo electrónico

¹⁵ Fl. 176.

¹⁶ Fl. 206.

¹⁷ Fl. 216.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

00130)

14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

de 21 de noviembre de 2018 obrante a folio 235, por lo que se suspendió la audiencia hasta el 20 de diciembre de 2018.

El 20 de diciembre de 2018 se continuó con la sexta sesión dentro de la audiencia en comentario¹⁸, durante la que se ordenó la incorporación al expediente de los documentales allegados en medio electromagnético¹⁹ por el investigado al proceso a través de oficio No. 1300.-2018039387 de 28 de noviembre de 2018²⁰ suscrito por el Director Aeronáutico Regional Atlántico, Dr. [REDACTED] y, de igual forma, se escuchó en declaración al señor [REDACTED] en su calidad de bombero aeronáutico de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Finalmente, una vez se evidenció la práctica de la totalidad de las pruebas decretadas, se suspendió la audiencia hasta el 10 de enero de 2019 con el propósito de conceder diez días al investigado para que presentara sus alegatos de conclusión conforme a lo establecido por el Legislador en el artículo 177 de la Ley 734 de 2002²¹.

El 10 de enero de 2019, el Despacho escuchó en alegatos de conclusión al disciplinado, y se fijó el día 14 de enero de 2019 para proferir fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03-152-2014.

IV. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la imputación realizada al señor [REDACTED] a través del auto de formulación de imputación el día 04 de octubre de 2018.

4.1. Competencia

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 4º del artículo 35 de la Resolución 01357 del 2017, proferida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil *“por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se*

¹⁸ Fl. 253.

¹⁹ Fl. 248.

²⁰ Fl. 246.

²¹ Modificado por el artículo 58 de la Ley 1474 de 2011.



(
00130)

14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

les asignan responsabilidades", establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta en contra de [REDACTED], BOMBERO AERONÁUTICO I Grado 12 ubicado en el Aeropuerto Ernesto Cortissoz de Barranquilla de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, este Despacho es competente para adelantar y fallar en primera instancia la presente actuación.

4.2. Ausencia de nulidades

Revisadas las etapas procesales surtidas en el presente libelo, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación de este Despacho estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002.

En estos términos, observa esta Instancia que las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma garantizando a cabalidad el principio de publicidad que asiste al sujeto procesal, se permitió el acceso al expediente estando a disposición del investigado en la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de acuerdo con el contenido de los artículos 90, 92 y 177 del Código Disciplinario Único, e incluso se puso a su disposición archivos digitales del mismo como consta a folio 249 de la actuación procesal; y además se atendió la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, permitiendo en todo momento al disciplinado solicitar y aportar las pruebas que considerara útiles, conducentes y pertinentes como consta en la sesión inicial y en la sesión No. 4 adelantada el 20 de noviembre de 2016, por la que se decretaron pruebas solicitadas por el señor [REDACTED], así como en la sesión No. 5 realizada el día 28 de noviembre de 2018, por la que se ordenó la incorporación al expediente de un medio electromagnético a folio 248, por el cual el encartado allegó pruebas, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

14 ENE 2019

00130

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

4.3. En cuanto al único cargo elevado

Mediante auto del 04 de octubre de 2018 y teniendo como fundamento las pruebas practicadas durante la etapa de investigación disciplinaria, este Despacho procedió formular cargo único y a citar a audiencia al investigado [REDACTED], realizando la siguiente imputación:

"(...)

El señor [REDACTED], en su condición de Bombero Aeronáutico I, Grado 12, del Aeropuerto Ernesto Cortissoz de Barranquilla, de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica civil, quien fuera comisionado para asistir al Curso de estructuras colapsadas N° 1, que se impartió entre el 21 y el 25 de julio de 2014, en la ciudad de Envigado Antioquia, con intensidad horaria de 40 horas; dejó de asistir al mismo, el día 21 de julio del año 2014, al parecer, sin justificación alguna; lo cual trajo como consecuencia que el referido funcionario hubiese perdido el curso por inasistencia"²².

Dicho comportamiento fue calificado provisionalmente como constitutivo de FALTA LEVE a título de DOLO²³. Así mismo, se citaron como normas presuntamente infringidas en razón a la narración fáctica expuesta en la imputación el posible incumplimiento del deber contenido en el numeral 40 del artículo 34 del C.D.U., en el que se establece que todo servidor público debe "capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función", al igual que el posible desconocimiento de la Resolución No. 02083 de 14 de mayo de 2013, en sus artículos 23, donde se precisó que "(...) la asistencia a las clases y demás actividades académicas consignadas en el plan de estudios, constituyen un deber y un derecho de los estudiantes" y 47, literal e, en el que se puntualizó que "(...) Se consideran deberes de los estudiantes del Centro de Estudios de Ciencias Aeronáuticas (...) participar en las actividades académicas, culturales y sociales y presentar las pruebas de evaluación correspondientes", instituyéndose para el investigado en un deber asistir a la totalidad de la capacitación relativa al Curso Estructuras Colapsadas No. 01 adelantado entre el 21 y el 25 de julio de 2014 en la Estación de Bomberos del Municipio de Envigado, Antioquia, y aún más en consideración a que la Entidad sufragó la totalidad los gastos de traslado y estadía del funcionario en

²² Fl. 138.

²³ Fl. 145.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

razón a la confianza que imprime a sus servidores públicos con el objeto de mejorar el servicio prestado.

Ahora bien, con fundamento en el elemento de culpabilidad, se dijo que la conducta desplegada por el señor [REDACTED] pudo haber sido cometida a título de dolo "(...) por cuanto el disciplinado fue comisionado por la Entidad para asistir a la totalidad del curso dictado por los Bombero (sic) Voluntarios de Envigado, y en tal virtud, sabía de su obligación de asistir al mismo, máxime cuando el Estado sufragó gastos de traslado y estaba para que él se capacitara, siendo además conocido que el hecho de no asistir genera la no aprobación de la capacitación. Nótese como, el disciplinado en su versión libre preguntó qué se había visto, y como medio exculpatorio señala que únicamente hubo una presentación y no se evaluó y no se hizo ninguna práctica y si bien el despacho no desconoce que el implicado indicó que no pensó que iba a perder el curso, se reitera que, sí resulta claro que él tenía la obligación de asistir al mismo en su totalidad, pues fue precisamente para ello que se comisionó".

4.4. Análisis probatorio²⁴

Una vez revisada la imputación realizada de manera provisional en el auto de citación a audiencia proferido por este Despacho, es menester analizar las pruebas existentes en el plenario con el fin de determinar si se reúnen los requisitos exigidos por la ley disciplinaria para proferir una decisión sancionatoria, esto es, la existencia de pruebas que conduzcan a la certeza sobre la existencia objetiva de la conducta objeto de reproche y, por tanto, sobre la responsabilidad subjetiva del investigado.

En lo que tiene que ver con el análisis de las pruebas que fundamentan el cargo imputado, esta Instancia en su momento logró determinar que el señor [REDACTED] "(...) identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], para la época de los hechos materia de investigación desempeñaba el cargo de Bombero Aeronáutico I, Grado 12, del Aeropuerto Ernesto Cortissoz de Barranquilla, de la Dirección Regional Aeronáutica del Atlántico, desde el 6 de abril de 2011; cargo en el cual fue nombrado mediante Resolución 01461 del 24 de marzo de 2011, y acta de posesión 000135 del 6 de abril del mismo año", lo anterior conforme se evidencia en la constancia de situaciones

²⁴ Aclara el Despacho que las declaraciones rendidas después del auto de citación a audiencia de 04 de octubre de 2018, fueron transcritas por este Grupo de Investigaciones Disciplinarias de los medios electromagnéticos (CD's) obrantes dentro del proceso; por tanto, los apartes subrayados y resaltados en negrilla son propios del transcriptor.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 00130)

01 4 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

administrativas de fecha 05 de octubre de 2015, proferida por el Dr. [REDACTED], Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano, a la cual, como consta de folios 88 a 93 del acervo probatorio, se anexó la historia laboral del funcionario público [REDACTED].

De igual forma, en la imputación del cargo esta Instancia precisó que "(...) el señor [REDACTED], en su condición de Bombero Aeronáutico I, fue comisionado para asistir al curso Estructuras colapsadas N. 1, que se impartió entre el 21 y el 25 de julio de 2014, en la ciudad de Envigado Antioquia", curso que tendría una duración mínima de 40 horas, y al cual el implicado no asistió al primer día de capacitación, es decir, el 21 de julio de 2014, pese a que el objeto de la comisión estaba dirigido únicamente a tal fin; escenario que ocasionó que el servidor público [REDACTED] reprobara el curso en comento con una calificación de 60.0, pues tenía la obligación de asistir al 100 % de las horas de clase conforme al Reglamento Estudiantil del Centro de Estudios Aeronáuticos - CEA, empero solo asistió al 80%.

Encuentra este Despacho, como un hecho notorio dentro del proceso, que el Grupo Salvamento y Extinción de Incendios – SEI de la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea, durante la vigencia 2014, incluyó dentro del Plan de Capacitación Nacional destinado a los bomberos aeronáuticos ubicados en las diversas regionales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil una serie de cursos (dentro de los que se encontraba el adelantado del 21 al 25 de julio de 2014 en la Estación de Bomberos de Envigado, Antioquia) versados en el conocimiento y práctica de procedimientos establecidos en el sistema de respuesta a colapso estructural²⁵, con el objeto de "(...) fortalecer las competencias del personal de Bomberos Aeronáuticos que permitan garantizar la gestión integral del riesgo en caso de incidentes o accidentes en los aeropuertos", capacitaciones que serían adelantadas en coordinación con el Centro de Estudios Aeronáuticos – CEA, el Cuartel de Bomberos del Municipio de Envigado y la Dirección Nacional de Bomberos, aclarando sobre este aspecto el Teniente [REDACTED] en declaración rendida el 20 de noviembre de 2018²⁶, que la capacitación se debió a lo siguiente:

“(...) la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, por medio de un área de estrategia con la Aeronáutica Civil Colombiana, tratan de determinar los mecanismos de poder fortalecer a los bomberos

²⁵ Fl. 169

²⁶ Fl. 216.



(# 00130) 14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

aeronáuticos en algunos procesos en el tema que nos corresponde a los bomberos de ciudad, ya que ustedes son más competentes del sector aeronáutico. A raíz de eso, llegan a la institución de los bomberos de Envigado y uno de los objetivos primordiales era capacitarlos en estructuras colapsadas, rescate vehicular y/e incendios forestales, fueron como las líneas que se comenzaron a desarrollar y, en todos los procesos, yo era el coordinador por parte de bomberos de Envigado de coordinar los procesos de cada uno de los cursos y estar presente en cada uno de ellos.

(...) Nosotros hicimos un convenio con la Aeronáutica Civil dentro de un tema de, como un acuerdo de fortalecimiento entre bomberos de Envigado y Aeronáutica Civil en la estación de bomberos y ya. Había quedado como un acuerdo de que los participantes, que el proceso, eh, debería tener mínimo una duración de cuarenta (40) horas. De esta manera, este proceso de formación tenía los lineamientos establecidos en la Dirección Nacional de Bomberos”.

Observa también este Grupo de Investigaciones Disciplinarias que el Bombero Aeronáutico [REDACTED], ubicado en el Aeropuerto Ernesto Cortissoz de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico fue postulado por el Grupo Salvamento y Extinción de Incendios – SEI de la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea **en razón a la necesidad del servicio**²⁷ para asistir a la totalidad del Curso de Estructuras Colapsadas No. 1 programado para desarrollarse el 21 y el 25 de julio de 2014.

Así, como un hecho incluso aceptado por el disciplinado desde su versión libre rendida el 26 de febrero de 2015²⁸, obran en el plenario, a folios 8 a 14 y 178 a 185, dos “Informe[s] Final[es] Curso Básico de Sistema de Respuesta de Colapso Estructural” suscritos por el Teniente de Bomberos de la Estación de Envigado, Antioquia, H [REDACTED] en los que se expuso que entre el 21 a 25 de julio de 2014 se adelantó, en las instalaciones de la Estación en comento y, se itera, en coordinación con el Centro de Estudios Aeronáuticos – CEA y la Dirección Nacional de Bomberos, el **CURSO ESTRUCTURAS COLAPSADAS No. 1 o CURSO BÁSICO DE SISTEMA DE RESPUESTA DE COLAPSO ESTRUCTURAL** “(...) con el fin de proporcionar los lineamientos académicos básicos que logren potenciar los conocimientos y habilidades bomberiles de las estructuras colapsadas, encausados hacia la atención de eventos

²⁷ Ibidem.

²⁸ Fls. 30 a 32.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

00130

14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

adversos mediante la técnica y procedimientos estandarizados en el rescate urbano"; programa académico que constaba de trece (13) módulos distribuidos en "(...) 11 lecciones teóricas, no evaluables pero exigencia del 100% de asistencia y evaluación de desempeño en cada una de lo de los ejercicios prácticos, (...) cuatro lecciones prácticas, adicional a una práctica final donde se evalúan todos los conceptos aprendidos en clase"²⁹, proyectados para ser tomados por veintidós (22) bomberos aeronáuticos vinculados a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y ubicados en las distintas Direcciones Regionales.

Suceso anterior que fue nuevamente señalado por el Teniente [REDACTED] en su declaración realizada ante esta Instancia el 20 de noviembre de 2018, al manifestar que él fungió como coordinador e instructor por parte del Cuerpo de Bomberos de Envigado dentro de la capacitación de Estructuras Colapsadas No. 1 de 2014, lo cual es corroborado por [REDACTED], pues en sus declaraciones de 22 de diciembre de 2014 y 20 de diciembre de 2018, precisó que, además de concurrir al curso, fue designado como coordinador o monitor del mismo; por el bombero aeronáutico [REDACTED], quien el 02 de noviembre de 2018 en declaración expuso ante este Despacho que fue seleccionado y se presentó al Curso de Estructuras Colapsadas No. 1 durante el mes de julio del año 2014; y por el Jefe del Centro de Estudios Aeronáuticos (E), Dr. [REDACTED] mediante oficio No. 1040-2018035834 de 01 de noviembre de 2018 obrante a folios 168 a 169, quien precisó que el Curso de Estructuras Colapsadas No. 1 "(...) fue impartido en el Cuartel Escuela Estación de Bomberos de Envigado – Antioquia", donde reposa la información académica del curso.

Anudado a ello, tanto de los Informes Finales del Curso, como de las declaraciones antepuestas, se sustrae además que el señor [REDACTED] había sido seleccionado, y por tanto comisionado **ÚNICAMENTE** para asistir al Curso de Estructuras Colapsadas No. 1 de 2014 ante la Estación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Envigado, tal y como lo indicó el bombero aeronáutico [REDACTED] en su declaración rendida el 20 de diciembre de 2018³⁰, así:

"Preguntado por el Despacho: Sabe usted si cuando la Entidad paga una comisión (...) para que los funcionarios vayan a capacitarse, ellos tengan

²⁹ Subrayado fuera del texto original.

³⁰ Fl. 256.



(# 00130)

14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

autorización para desempeñar compromisos de orden personal o asistir a otras cosas y dejar de asistir a cursos.

Contestó: No, la verdad nosotros tenemos que cumplir, a no ser que tengamos algo autorizado para salir o un permiso especial. Yo solo tengo entendido que cuando uno sale es a comisión, porque pues es un riesgo para uno pues no le responde la Aeronáutica Civil en caso que vaya a hacer cosas personales”.

Lo anterior, es respaldado por la doctora [REDACTED], Coordinadora del Grupo Académico del Centro de Estudios de Ciencias Aeronáuticas – CEA, quien mediante mensaje electrónico de 23 de febrero de 2016 incluido a folio 118 del expediente, informó que:

“Acorde al correo electrónico remitido por el señor Jefe Nacional del SEI, dr. [REDACTED] en el que nos da traslado de su solicitud, me permito manifestarle que una vez consultado el Sistema de Información Académico del Centro de Estudios de Ciencias Aeronáuticas, en relación con los procesos de instrucción que tiene registrados el funcionario [REDACTED] (...) el mencionado funcionario, participó en el curso de Estructuras Colapsadas realizado en Envigado Antioquia programado por el Centro de Estudios Aeronáuticos CEA, del 21 al 25 de julio de 2014 (...).”

No sin antes precisar que el CEA aclaraba a cada uno de los participantes, antes de ir en comisión, el objeto exclusivo de la misma y las consecuencias ante su incumplimiento, para el caso en concreto, la necesidad, en razón al servicio, de recibir la totalidad de la capacitación y las repercusiones a lugar en caso de inasistencia; tesis también expuesta por el señor [REDACTED] en declaración de 20 de diciembre de 2018, al señalar que:

“(...) Preguntado por el Despacho: Sabe usted si el CEA, que era la dependencia con la que se coordinó todo el curso, tenía algún requerimiento en cuanto a presentación de la persona para el curso en cuanto a poder aprobarlo. O sea, qué tiempo tenía que...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 00130)

14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

Contestado: No, estar el 100 % presencia, y cumplir con todo lo que exigía el CEA. Claro, todos lo sabemos porque a nosotros nos hacen llegar un correo de que pues para hacer el curso tenemos que estar el 100 % en el curso (...) los días que sean.

(...) Preguntado por el Despacho: Le hicieron alguna observación, o sabe si a sus compañeros le hicieron alguna observación en cuanto a la asistencia al curso una vez les dieron los viáticos.

Contestado: (...) No, acá lógico, uno llega allá y uno tiene que cumplir un horario, ahí específicamente dice en los correos que le envían a uno "tiene que estar presente a tal hora"

En este orden de ideas, para asegurar la comparecencia de los veintidós (22) bomberos aeronáuticos seleccionados a la totalidad del Curso de Estructuras Colapsadas No. 01 de 2014 y anticipándose a imprevistos que resultaran en contravía a tal propósito, conforme a lo manifestado por los señores [REDACTED] y [REDACTED] en sus declaraciones rendidas el 20 de noviembre³¹ y el 20 de diciembre del año 2018³², respectivamente, los asistentes arribaron al municipio de Envigado, Antioquia, durante el transcurso del día anterior a la capacitación, es decir, el 20 de julio de 2014, manifestando el primero que:

"(...) Nosotros hicimos un convenio con la Aeronáutica Civil dentro de un tema de, como un acuerdo de fortalecimiento entre bomberos de Envigado y Aeronáutica Civil en la estación de bomberos y ya. Había quedado como un acuerdo de que los participantes, que el proceso, debería tener mínimo una duración de cuarenta (40) horas. De esta manera, este proceso de formación tenía los lineamientos establecidos en la Dirección Nacional de Bomberos. A raíz de eso, con la Aeronáutica Civil quedó de que los estudiantes o los participantes, Bomberos Aeronáuticos, arribaban a la ciudad de Envigado el día domingo de las diferentes partes de los aeropuertos colombianos del país, de Barranquilla, de Bogotá, de San Andrés tuvimos participantes, de La Guajira, de los diferentes aeropuertos donde los bomberos aeronáuticos tienen interés en el tema

³¹ Fl. 216.

³² Fl. 256.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

de incendios y tendrían que presentarse el día domingo para iniciar clases el día lunes a las ocho de la mañana.

(...) Preguntado por el Despacho: Cuál fue la razón por la cual se acordó que todos arribaran el día domingo y no que llegaran el lunes a la madrugada a Envigado o en el transcurso del día.

Contestó: Para evitar contratiempos con los itinerarios o los cierres de los aeropuertos o alguna discrepancia con las aerolíneas que la Aeronáutica tenía acuerdos para poder trasladar al personal. Algunos participantes llegaron el domingo a primera hora, otros llegaron al medio día, y otros llegaron a horas de la tarde (...) iban llegando en el transcurso del domingo, para iniciar actividades a las ocho en punto de la mañana el día lunes.

(..) no se había generado ningún tipo de dificultad en el tema de movilidad aérea porque todos llegaban el día domingo. Pues, cuando nosotros ponemos asistencia el día lunes, todos debían llegar y aquí llegaron (...), el que más tarde llegaba, llegaba tipo diez y media, once, de la noche. Es depende de los itinerarios que tenían (...)" (subrayado fuera del texto original).

Incluso, en adición a lo anterior, el bombero aeronáutico [REDACTED] expuso además que³³ él viajó el día anterior al curso y llegó a la Estación de Bomberos de Envigado en virtud a que "(...) tenía que estar desde el 21 ahí a cumplir [su] horario que era desde las siete"; situación de la que no fue exento el encartado, pues conforme a lo dicho por el señor [REDACTED] al igual que el servidor público [REDACTED]³⁴, el disciplinado llegó a Envigado el día anterior al inicio del curso; situación frente a la que este último explicó además que, como los dos estaban ubicados, para tal periodo, en el Aeropuerto Ernesto Cortissoz de Barranquilla, viajaron en el mismo vuelo y llegaron en la fecha en comento al municipio de Envigado en horas de la tarde, al indicar que:

"(...) Preguntado por el Despacho: Usted viajó con el señor [REDACTED], fue lo que le entendí, o él viajó en otro vuelo.

³³ Fl. 256.

³⁴ Fl. 176.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

00130)

14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

Contestó: (...) estuvimos en el mismo vuelo en la misma línea (...) nosotros llegamos a Envigado a las cuatro de la tarde más o menos (...) del día domingo (...) [y el curso iniciaba] el día lunes”.

Lo cual resulta concordante a lo expuesto por el Teniente [redacted] al indicar ante este mismo punto que preguntó al disciplinado las razones de su inasistencia, quien le manifestó que “(...) *había llegado el día domingo, pero como que la familia que vive en Medellín hacía tiempo que no la veía, él se quedó el domingo con ellos y se le pasó el día lunes y se presentó el martes*”.

Es imperativo puntualizar que la Entidad realizó una inversión monetaria para el desarrollo de la capacitación, en aras a garantizar la asistencia de los veintidós (22) bomberos aeronáuticos seleccionados para participar en el Curso de Estructuras Colapsadas No. 1 toda vez que, acorde a las certificaciones, contenidas a folio 174, proferidas por la Dra. [redacted], Coordinadora Grupo Administrativo y Financiero y de Bienestar Académico del Centro de Estudios Aeronáutico - CEA para la fecha, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil invirtió por concepto de “*tiquetes nacionales e internacionales*” un total de trece millones trescientos dieciocho mil ciento cuarenta y seis pesos (\$13'318.146,00 M/Cte.) y por “*auxilios de viaje nacionales*” la suma de trece millones sesenta y siete mil ciento ochenta pesos (\$13'067.180,00 M/Cte.), con el propósito de garantizar la comparecencia de los bomberos aeronáuticos comisionados al Curso de Estructuras Colapsadas No. 1 de 2014.

En tal sentido, al señor [redacted] con causa a que debía trasladarse desde su lugar de trabajo en el Aeropuerto Ernesto Cortissoz de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico ubicado en la ciudad de Barraquilla, hasta el municipio de Envigado, Antioquia, lugar en el que se encontraba la Central de Bomberos que impartiría el curso, frente al rubro de “*tiquetes nacionales e internacionales*” se le asignó el monto de trescientos quince mil ochocientos noventa y tres pesos (\$315.893,00 M/Cte.) mediante Resolución No. 03788 del 18 de julio de 2014 y factura No. ACV-002337, y por “*Auxilios de viaje nacionales*” el valor de quinientos ochenta y nueve mil ochocientos treinta y ocho (\$589.838,00 M/Cte.) proporcionado a seis días y medio (6.5) en consideración a la duración total de la capacitación y a los tiempos en los que se debían realizar sus desplazamientos tanto para arribar al municipio de Envigado como para

³⁵ Fl. 216.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(00130)

14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

volver a su lugar de residencia, contexto también puesto de presente dentro del expediente a folio 112 mediante certificación expedida el 15 de diciembre de 2015 por la Jefe del Grupo de Tesorería de la Dirección Financiera para la época, Dra. [REDACTED]

³⁶.

Con todo, tales conceptos no fueron reintegrados, ya hubiere sido total o parcialmente, a la Entidad por el funcionario [REDACTED] acorde a la certificación obrante a folio 177 allegada mediante oficio No. 3301.-2018036293 de 06 de noviembre de 2018 por la Dra. [REDACTED], Directora Financiera para la fecha, puesto que no se evidenció consignación alguna realizada por el investigado por concepto de "valores pagados como viáticos". Tampoco se realizó algún tipo de descuento en la nómina del investigado por concepto de "viáticos o auxilios de estudio", conforme a lo aseverado por la Dra. [REDACTED], Coordinadora del Grupo Nóminas de la Dirección de Talento Humano, mediante oficio No. 3101-3331-2018035538 de 31 de octubre de 2018.

Por tanto, observa esta Instancia que, con miras a que la asistencia al Curso de Estructuras Colapsadas que se llevó a cabo en el Cuartel de Bomberos de Envigado, Antioquia entre el 21 y el 25 de julio de 2014, no le implicara una afectación patrimonial al señor [REDACTED] y a efectos de garantizar su asistencia a la totalidad del mismo, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil asumió el costo de su desplazamiento desde la ciudad de Barranquilla a Envigado y su estancia en esta última, esperando que aprovechara y asistiera, se resalta, a todas las actividades programadas dentro del curso en comento.

Ahora bien, conforme a lo expuesto por los declarantes dentro del proceso, al igual que en el informe de servidor público que originó el mismo³⁷, adicional a lo indicado en el oficio fechado 29 de julio de 2014³⁸ suscrito por el señor [REDACTED], en el correo electrónico de 29 de julio de 2014³⁹ enviado por el señor [REDACTED] en el comunicado radicado No. 1043374-129.14 de 04 de septiembre de 2014 proferido por la Dra. [REDACTED], y en las declaraciones rendidas por los señores [REDACTED] el día 04

³⁶ Allegado por el Dr. [REDACTED], Director Financiero para la fecha, mediante oficio No. 3304.-2015035445 de 15 de diciembre de 2015, Fl. 111.

³⁷ Fl. 1 Oficio No 1043374-2014025552 de 22 de septiembre de 2014 suscrito por la Dra. [REDACTED], Jefe Oficina Centro de Estudios de Ciencias Aeronáuticas (E) para la fecha.

³⁸ Fl. 2.

³⁹ Fls. 3 a 4.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

de noviembre de 2015⁴⁰, [REDACTED] los días 22 de diciembre de 2014⁴¹ y 20 de diciembre de 2018⁴², [REDACTED] el 20 de noviembre de 2018⁴³, y [REDACTED] el día 02 de noviembre de 2018⁴⁴, el disciplinado no asistió el primer día de clases al Curso de Estructuras Colapsadas No. 1 de 2014, a saber, el día 21 de julio de 2014; escenario que también expone el señor [REDACTED] conforme a sus manifestaciones realizadas dentro del trámite procesal⁴⁵; observando este Despacho que sobre esta circunstancia no se presentó justificación alguna, limitándose únicamente a decir que se debió a una situación de índole familiar sin aportar algún tipo de sustento, pese a que, como lo señaló esta Instancia en párrafos precedentes, los asistentes en comisión al Curso de Estructuras Colapsadas No. 1 de 2014, tenían previo conocimiento de la imperiosidad de presentarse a la totalidad de las actividades allí programadas, lo cual, una vez iniciado el curso, les fue iterado por parte de los instructores del Cuerpo de Bomberos de Envigado, como lo expuso el Teniente [REDACTED] al indicar en declaración de 20 de noviembre de 2018 que:

"(...) Entonces el lunes, siendo el primer día, se inicia con la introducción y en esa introducción se explican como las reglas de juego del curso, y ahí se expresa que es 100 % presencial, no podían retomar de nuevo la lección".

Así, el del bombero aeronáutico [REDACTED] en declaración rendida el día 22 de diciembre de 2014⁴⁶, precisó a esta Instancia que:

"(...) Por llamada realizada desde Envigado se me informo que el señor [REDACTED] no había asistido el día lunes a clase, se presentó el día martes en las horas de la mañana sin mediar ninguna justificación para la fecha ejercía como coordinador de capacitación SEI SAR en el CEA, al ver esta novedad informe a la persona que estaba para esa época como jefe de grupo de la facultad aeronáutica al Doctor [REDACTED] (...)"

⁴⁰ Fls. 85 a 86.

⁴¹ 83 a 84.

⁴² Fl. 256.

⁴³ Fl. 216.

⁴⁴ Fl. 176.

⁴⁵ Fls. 30 a 32, 150 y 261.

⁴⁶ Fls. 85 a 86.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

Dicho consolidado con las declaraciones rendidas por el también bombero aeronáutico [REDACTED] en igual fecha⁴⁷ al señalar que:

"(...) el señor [REDACTED] no se presentó, le informé al señor [REDACTED] él es coordinador de bomberos del CEA, antes intentamos comunicarnos con el señor [REDACTED] por todos los medios, insistentemente le marcamos al número de celular, y en vista que no contestó, le informe a [REDACTED] coordinador de la capacitación de bomberos Aeronáuticos CEA. El 21 de julio de 2014 el señor [REDACTED] no se presentó al curso en todo el día, el cual iniciaba a las 7 de la mañana. Al día siguiente [REDACTED] se presentó a las 8:30 de la mañana, con el instructor encargado del curso, me llamo el instructor a decirme que si [REDACTED] podía continuar el curso o si le suspendían el curso, posteriormente a ello telefónicamente me comunique con el coordinador de capacitación de bomberos del CEA [REDACTED] para informa la situación del señor, con el fin de preguntarle si él podía continuar con el curso, me contesto que [REDACTED] podía continuar con el curso y que después hiciera los descargos. El señor [REDACTED] me informa que la no asistencia al curso el día 21 de julio de 2014, fue por inconvenientes personales (...)" (sic – subrayado fuera del texto original).

Y el día 20 de diciembre de 2018⁴⁸, al indicar que debido a la inasistencia del señor [REDACTED] al primer día de clase el 21 de julio de 2018⁴⁹ a la capacitación sobre el sistema de respuesta ante colapso estructural, y una vez establecidas las condiciones en las que se presentaba el señor [REDACTED] el Teniente de Bomberos a cargo del curso le precisó que "por [él] no ha[bía] problema" en que el disciplinado tomara lo restante de la capacitación, empero "simplemente no le [iba] a certificar el 100 % del curso porque no lo completó y para certificarlo tenía que estar el 100 %"; por lo que en seguida se comunicó con el coordinador a nivel nacional de las capacitaciones organizadas por el SEI – SAR ante el CEA para los funcionarios subordinados a esa Dependencia, [REDACTED] a quién "(...) le confirm[ó] eso (...) y él [le] dijo que continuara así"; concretando que:

⁴⁷ Fls. 83 a 84.

⁴⁸ Fl. 256.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

00130) 14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

Preguntado por el Despacho: Aclárele por favor, en su condición de coordinador del curso, cuál era la función que usted tenía.

Contestado: Pues, recoger toda la información del personal que iba a asistir al curso y los tickets, bueno, tiquetes (...) los pasabordos, informarle al coordinador del curso, al instructor, todas las novedades e infórmale a [REDACTED], las novedades, si todo el personal asistió el día 21, y hacerlo llegar por medio de un correo a Bogotá (...) pues el único que faltaba era [REDACTED], [REDACTED] (...) Eso fue lo que me argumentó el instructor del curso, si allá en Bogotá lo autorizan, por mí no hay problema, lo único que hago es que no le voy a certificar el 100 % (...) porque él no había asistido el primer día y el segundo día llegó como a las nueve de la mañana, no sé exactamente a qué horas llegó".

Al igual que en lo manifestado por el Teniente de Bomberos [REDACTED] en declaración del 20 de noviembre de 2018⁴⁹, al manifestar que:

"(...) Preguntado por el Despacho: Sabe usted o tuvo conocimiento si el señor [REDACTED] el día que inició el curso, informó el día algún inconveniente respecto de su asistencia o alguna situación que le hubiere permitido no asistir.

Contestó: No, a ver, el lunes en que se dictaron clases, la Aeronáutica (...) en su momento me enviaba (...) un listado de los participantes del curso y lo que nosotros hacíamos era corroborar el listado de asistentes y por los procesos internos de la Aeronáutica tenía que llevar unas fichas de evaluación (...) para poder evaluar los procesos de formación. Cuando leemos el listado, faltaba una de las unidades. Nosotros preguntamos y las personas dijeron pues no tenemos conocimiento porque ellos venían en vuelos diferentes.

(...) El día martes, cuando iniciamos clase y se iba a tomar asistencia, aparece uno de los bomberos que no había aparecido el primer día, se pregunta y manifiesta que había llegado el día domingo, pero como que la familia que vive en Medellín hacía tiempo que no la veía, él se quedó el

⁴⁹ Fl. 216.



00130) 14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

domingo con ellos y se le pasó el día lunes y se presentó el martes. Yo le dije a él que las reglas de juego era un curso presencial, la participación del curso, y que por ende, podía continuar el curso pero que no le iba a certificar (...) y él expresó que sí”.

De este modo, con fundamento en los documentales obrantes dentro del expediente disciplinario, mediante comunicación de 29 de julio de 2014 contenida a folio 2, el Coordinador de Capacitación del SEI⁵⁰ - SAR⁵¹, [REDACTED] informó al Jefe del Grupo Facultad Aeronáutica del Centro de Estudios Aeronáuticos – CEA, la novedad presentada con el investigado el día lunes 21 de julio de 2014 dentro del desarrollo del Curso de Estructuras Colapsadas No. 1, indicando que el señor [REDACTED] no asistió al curso a la fecha en comento, presentándose al día siguiente, martes 22 de julio de tal anualidad, “(...) *sin justificación de la no asistencia, motivo por el cual los docentes de la Dirección nacional de Bomberos de Colombia me informa[on] que el funcionario no aprobó el curso de Estructuras Colapsadas No. 001”.*

Con fundamento en ello, mediante correo electrónico de 29 de julio de 2014 obrante a folios 3 a 4, el referido Jefe del Grupo Facultad Aeronáutica del CEA requirió al investigado para que justificara su inasistencia el día 21 de julio de tal año al Curso de Estructuras Colapsadas No. 01, advirtiéndole las repercusiones de no justificar tal situación, las cuales estaban contempladas en el artículo 26 de la Resolución No. 2083 de 2013, “*Por la cual se actualiza el Reglamento Estudiantil del Centro de Estudios de Ciencias Aeronáuticas*”, a lo cual, mediante correo electrónico de 30 de julio de 2014 contenido a folio 5, el señor [REDACTED] arguyó que:

“(...) tuve un problema personal que desafortunadamente Me es imposible justificar , pero de antemano le aseguro que no fue mi intención faltar al primer día de clases (...)” (sic).

Así, al no obtener las directivas del CEA una justa causa de la inasistencia del señor [REDACTED] el 21 de julio de 2014 al Curso Estructuras Colapsadas No. 1, a través de oficio No. 1043374-129.14 de 04 de septiembre de 2014, obrante a folio 7 del expediente, la Dra. [REDACTED] a la fecha Presidenta del Consejo Académico del Centro de Estudios Aeronáuticos – CEA, informó al investigado la no aprobación del Curso aludido, puntualizándole que:

⁵⁰ Grupo Salvamento y Extinción de Incendios.

⁵¹ Grupo de Servicios de Búsqueda y Salvamento.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

“(…)

2. La respuesta enviada por usted, a la solicitud que le realizara el Jefe de Grupo de la Facultad Aeronáutica, confirma que no se presentó el primer día aduciendo motivos personales pero sin presentar justificación alguna. En el mismo correo usted manifiesta que si bien es cierto el curso tiene una intensidad horaria de 40 (sic) horas, las horas de práctica del mismo se extendieron por mucho más tiempo.

3. El informe de los docentes establece que al no presentarse el primer día de clases, fue requerido para que diera una explicación pero no hubo una explicación satisfactoria sobre lo ocurrido, y como la calificación del curso, se establece a través de la participación en las prácticas, asignaron una calificación de 60/100 y afirmaron que en su caso no se cumplieron los objetivos propuestos para el curso

4. Como se lo indicó en su momento el Jefe del Grupo Facultad Aeronáutica el artículo 26 del Reglamento Estudiantil establece que si un estudiante se ausenta más del 10% de las horas asignadas a un curso sin justificación, se debe proceder al retiro y por ende a declarar la pérdida del mismo.

5. En el caso presente usted se ausento durante todo un día es decir durante 8 horas y pese a que las prácticas del curso se pudieron extender, lo cierto es que la duración del curso es de 40 horas tal y como lo establece, el plan de estudios y el correspondiente certificado expedido por el CEA. Esto indica que se ausentó durante más del 10% del tiempo establecido para el curso y no presentó justificación alguna.

6. Adicionalmente y por tratarse de un curso dictado en una instalación externa al CEA (sede de bomberos de Envigado) y con docentes también externos, estos consideraron oportuno dejarlo participar en el curso pero conforme a las reglas establecidas para el curso, calificaron su actuación con una nota de 60/100, cuando la nota mínima aprobatoria establecida en el Reglamento es de 75/100.



(# 0 0 1 3 0) 1 4 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

Por lo anterior, los miembros del Consejo de manera unánime concluyeron que conforme a lo establecido en el Reglamento Estudiantil, usted perdió el curso al no haber justificado su ausencia durante más del 10% del mismo y al no haber obtenido la nota mínima aprobatoria” (Subrayado fuera del texto original).

Lo cual también puso de presente a este Despacho el señor [REDACTED] en declaración de 22 de diciembre de 2014⁵², al señalar que la inasistencia injustificada del encartado fue:

“(…) llevada al comité directivo del CEA, los cuales remitieron dicha novedad al Grupo de Investigaciones Disciplinarias. El señor J. [REDACTED] no presentó excusa médica no por escrito ni justifico la ausencia”.

Escenario acorde a la certificación de 15 de diciembre de 2015 allegada al plenario a folio 109, por la cual el Dr. [REDACTED], Jefe del Grupo de Secretaría Académica del Centro de Estudios de Ciencias Aeronáuticas señala que:

“(…) en el libro de Matricula No. 237, Folio 24623 de la Secretaria Academica del CENTRO DE ESTUDIOS DE CIENCIAS AERONAUTICAS, aparece registrado el señor(a) [REDACTED] con CC [REDACTED] de BUENAVENTURA, quien realizó y NO APROBO EL CURSO DE ESTRUCTURAS COLAPSADAS/01 (...) Realizado del 21 julio 2014 al 25 julio 2014, con una intensidad de 40 horas, obteniendo las siguientes calificaciones:

<u>ASIGNATURAS</u>	<u>I.H.</u>	<u>NOTA</u>	<u>%</u>	<u>≡</u>
CURSO DE ESTRUCTURAS COLAPSADAS	P 40	60,00	100.0	60,0
NOTA FINAL	60,00	PROMEDIO		60,00

”(sic).

Así como con el “Reporte Historia Académica” contentivo a folios 121 a 122, en el que se expone que:

Programa: 12430	Duración 40 horas	Del 2014-07-21	Al 2014-07-25		
Asignatura	Horas	Peso	Nota	Tipo Nota	Estado

⁵² Fls. 85 a 86.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#(00130) 14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

20466	CURSO DE ESTRUCTURAS COLAPSADAS	40	100	60,00	REGULAR	P
		Nota Definitiva:		Pierde:		S

Reiterado además por el Dr. [REDACTED], Jefe (E) del Centro de Estudios Aeronáuticos – CEA, mediante oficio No. 1040-2018035834 de 01 de noviembre de 2018 consignado a folios 168 a 169 al señalar que "(...) el promedio del estudiante [REDACTED] en el Curso de Estructuras Colapsadas No 01 realizado en Envigado del 21 al 25 de julio de 2014, fue de 60,00, promedio que está por debajo del porcentaje de aprobación para una actividad académica de carácter práctico como es el Curso de Estructuras Colapsadas No. 01", dicho que fue apoyado en el Certificado No. 1041428 de 30 de octubre de 2018 suscrito por la Dra [REDACTED], Coordinadora del Grupo de Secretaría Académica del Centro de Estudios Aeronáuticos – CEA obrante a folio 170, en que se precisa que el funcionario [REDACTED] tuvo una calificación de 60,00 % sobre 100,00 %; en el "Listado de promedio curso" del programa No. 12430 - Curso Estructuras Colapsadas No. 1 realizado entre el 21 y el 25 de julio de 2014, en el que se consagró:

Documento	Nombre	Aprueba	#PER	#Hab	Puesto	Promedio
(...)	[REDACTED]	N	1	0	22	60,00

Y en el registro de "Ejecución detallada de los cursos periodo 2014-0" sobre la capacitación respecto a estructuras colapsadas impartida a los bomberos aeronáuticos e la Entidad, documental contenido a folios 172 a 173 que muestra, respecto al investigado, que este no aprobó el curso, así:

Documento	Nombre estudiante	Aprobó	Matrícula
(...)	[REDACTED]	No	
18	[REDACTED]		
(...)	[REDACTED]		

De manera que, del acervo probatorio antepuesto, encuentra demostrado este Despacho que, como se indicó en párrafos precedentes, el Sr. [REDACTED], en su calidad de Bombero Aeronáutico I Grado 12 ubicado en el Aeropuerto Ernesto Cortissoz de la Dirección Aeronáutica Atlántico fue seleccionado, en razón a la necesidad del servicio, para asistir al Curso de Estructuras Colapsadas No. 01 realizado en la Estación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Envigado, Antioquia, desde el 21



(# 00130) 14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

hasta el 25 de julio de 2014, con una intensidad mínima de cuarenta (40) horas; sin embargo, debido a su inasistencia el primer día de capacitación, es decir, el 21 de julio del año 2014, lo cual equivalía a una pérdida de ocho (8) horas de clase, a saber, más del 10 % del tiempo destinado al curso, el investigado obtuvo un puntaje de 60,00 sobre 100,00; conllevando a que no aprobara la capacitación en comento.

Por tanto, del acervo probatorio expuesto, el Despacho colige que la Entidad buscó garantizar por todos los medios la plena asistencia de los veintidós (22) bomberos aeronáuticos al Curso Estructuras Colapsadas No. 01 adelantado del 21 al 25 de julio de 2014, para lo que organizó las actividades previas a la capacitación de tal forma que los funcionarios pudieran viajar y arribar al municipio de Envigado, Antioquia, el día anterior al inicio del curso, advirtiéndoles previo a comenzar el programa académico, así como también lo realizaron los instructores durante la presentación del curso, el objeto exclusivo de la comisión dirigido a capacitarse en el sistema de respuesta al colapso estructural al igual que la necesidad de comparecer a la totalidad del proceso de formación (el cual estaba comprendido por un mínimo de cuarenta (40) horas) y las implicaciones que conllevaba la no asistencia al 100 % del itinerario, bajo el entendido que únicamente podían ausentarse del mismo siempre y cuando mediara una justa causa para ello debidamente justificada; sin embargo, el 21 de julio de 2014, día en el que iniciaba el Curso de Estructuras Colapsadas No. 1 en la Estación de Bomberos del Municipio de Envigado, el disciplinado no asistió al curso, pese a que había llegado al lugar donde se realizaría la capacitación el día previo al inicio de la misma y que la Aeronáutica Civil había puesto a su disposición una serie de recursos económicos, técnicos y humanos destinados a que pudiera comparecer desde el primer día, manifestando que no pudo presentarse en la fecha indicada debido a una situación de índole familiar, sin que allegara prueba alguna que permitiera establecer que tal suceso efectivamente se podía constituir en una justificación válida a su inasistencia, pese a los requerimientos, una vez enterados de tal circunstancia, por parte de los instructores y, aun finalizada la capacitación, por el Centro de Estudios Aeronáuticos - CEA, para tal fin.

4.5. Análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales

El despacho, una vez leído el respectivo auto de citación a audiencia el 25 de octubre de 2018, le concedió el uso de la palabra al disciplinado [REDACTED] para que presentará los respectivos descargos, aportara y solicitara las pruebas que a su juicio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

00130)

14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

fueren conducentes, útiles y pertinentes para la investigación y entregará la argumentación que sustentara en debida forma su defensa⁵³.

Valga aclarar que, dentro de la actuación procesal, el señor [REDACTED] rindió versión libre el día 26 de febrero de 2015⁵⁴ en la que manifestó, así como lo hizo el día en que se instaló la audiencia, es decir, en la primera sesión de la misma, y el 10 de enero de 2019 en alegatos de conclusión, que su ausencia al Curso de Estructuras Colapsadas el 21 de julio de 2014 se debió "a un inconveniente personal", anudado a que, según le comentaron otros asistentes al curso, en dicha fecha no se impartió lección alguna, sino que se realizaron actividades de introducción y presentación del curso y sus instructores, así como se les permitió salir antes de la hora de culminación de la jornada para que pudieren conseguir el equipo requerido para recibir la capacitación.

De igual forma, indica que, una vez consultado con el coordinador del curso impartido por el Voluntariado de Bomberos del municipio de Envigado, Antioquia, y con el nivel central de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, no le fue puesto de presente inconveniente alguno con que continuara participando de la capacitación en comento desde el 22 hasta el 25 de julio de 2014; además, que el curso comprendía un total de cuarenta (40) horas, periodo que, en razón a las diversas actividades teóricas y prácticas fue superado en los cuatro días referidos.

Al respecto, debe precisar este Despacho que dentro del plenario no obra prueba alguna que permita determinar que la ausencia del servidor público [REDACTED] al Curso de Estructuras Colapsadas No. 1 fuera justificada, en tanto que este se limitó a exponer que no compareció con causa a una situación de índole familiar que le es imposible justificar, a lo cual se refiere además el Teniente de Bomberos a cargo del curso en su declaración de 20 de noviembre de 2018 al indicar que el disciplinado, el segundo día del curso, le manifestó que su ausencia se debió a que se encontraba con familiares que residían en la ciudad de Medellín y a los que no veía desde hacía bastante tiempo, por lo que "se quedó con ellos el domingo y se le pasó el lunes".

En concordancia a lo anterior, observa este Despacho que, pese a las comunicaciones enviadas por el Jefe del Grupo Facultad Aeronáutica del Centro de Estudios Aeronáuticos – CEA al investigado requiriéndolo para que justificara su ausencia una vez finalizado el curso, tal inasistencia no fue justificada debidamente, lo que originó que no le fuera

⁵³ Fls. 30 a 32, 150, 216, 256 y 261.

⁵⁴ Fls. 30 a 32.



00130) 14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

certificado el curso ni aprobado, en razón a no haberse presentado a más del 10 % de la jornada establecida; haciendo hincapié esta Instancia que las pruebas allegas por el disciplinado mediante medio electromagnético⁵⁵ incorporado al expediente durante la sesión No. 06 llevada a cabo el 20 de diciembre de 2018, no aportan una justificación a la conducta investigada, sino que por la misma se pretende evidenciar que el encartado asistió al Curso de Estructuras Colapsadas No. 1 de 2014, situación que está plenamente probada dentro del proceso, puesto que el mismo compareció desde el 22 hasta el 25 de julio de 2014; por lo que reitera esta Instancia que lo que se reprocha es el no haber asistido al primer día de capacitación.

Por otro lado, conforme a las declaraciones⁵⁶ rendidas por el Teniente de Bomberos [REDACTED] y el Bombero Aeronáutico [REDACTED] obrantes dentro del plenario, encuentra probado esta Instancia que el 21 de julio de 2014, además de la presentación e introducción dada, los asistentes recibieron tres (3) módulos temáticos e iniciaron un cuarto, adicional a que, no se otorgó permiso alguno para que los bomberos aeronáuticos participantes pudieran dirigirse a otros lugares a adquirir los elementos requeridos para recibir la capacitación, sino que tal escenario se presentó después de las cuatro de la tarde, es decir, una vez finiquitada la jornada de capacitación programada; ello al precisar, respectivamente, que:

Teniente [REDACTED]⁵⁷:

"(...) PREGUNTADO: Qué módulos se dictaron el día lunes, cuáles fueron las temáticas que se abordaron.

CONTESTÓ: Sí, las temáticas fueron la introducción, que siempre una introducción explica como cuáles son las características e importancia del curso; el segundo módulo fue seguridad en estructuras colapsadas, y en seguridad se les explica cuáles son los equipos de protección básica, cuáles son los elementos que encontramos tanto en el ambiente como en el entorno; el tercer módulo que se dictó fueron los sistemas constructivos

⁵⁵ Fl. 248.

⁵⁶ Frente a tal situación, ante la regla técnica de la sana crítica, este Despacho no tendrá en cuenta la declaración realizada por el señor [REDACTED] sobre este punto, toda vez que el mismo manifiesta que en virtud a que los hechos ocurrieron hace bastante tiempo, no tiene claridad sobre las actividades adelantadas el 21 de julio de 2014 dentro del Curso de Estructuras Colapsadas No. 1 en Envigado, Antioquia.

⁵⁷ Fl. 216.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

(...), sí, el lunes no hubo nada de práctica, solo fue trabajo de salón para llevar a las personas a los módulos que tenían teoría y práctica (...) dejamos empezado el cuarto módulo porque nosotros dijimos a las cuatro de la tarde terminamos para que ustedes alcancen a ir a Home Center a comprar los equipos que les hacen falta. Al siguiente día, el martes, completamos el módulo, pues lo que había falta del módulo (...)

Bombero Aeronáutico [REDACTED]⁵⁸:

"(...) PREGUNTADO: El señor [REDACTED] afirma que, por situaciones que a él le informaron, en el primer día solo hubo una presentación y no se hizo, digamos, un desarrollo del contenido del curso. Usted sabe si eso es cierto.

CONTESTÓ: Por lo general cuando uno va a unos cursos, pues siempre se toma un tiempo para la presentación (...) para conocer cada compañero de diferentes aeropuertos, pero no, sí se dictaron clases. O sea, no me acuerdo exactamente ese día qué clases fueron, pero sí (...) de pronto no como continuaron los siguientes días, pero sí hubo desarrollo".

Por lo que no comparte este Despacho las apreciaciones realizadas por el disciplinado sobre las actividades desarrolladas durante el primer día del Curso de Estructuras Colapsadas No.1 de 2014, puesto que sí se adelantaron actividades académicas en tal fecha, anudado a que, mediante la introducción realizada, se puso en conocimiento de los asistentes la forma como se realizaría el curso y los módulos a ver; de tal suerte que para la Entidad resultaba tan importante esta presentación como cualquier otra lección, que procuró que los veintidós (22) bomberos aeronáuticos seleccionados arribaran al municipio de Envigado durante el transcurso del día anterior al inicio de la capacitación, para que pudieran recibir tal información.

A continuación, precisa el disciplinado que la jornada de cuarenta (40) horas fue ampliamente superada entre el 22 y el 25 de julio de 2014; sin embargo, conforme a los artículos 23 y 47 de la Resolución No. 02083 de 2013, le asistía el deber de presentarse a la totalidad de la capacitación, sin tener en consideración que la misma superara el

⁵⁸ Fl. 261.



#100130) 14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

periodo establecido inicialmente, y aún más, cuando dentro de tales fechas se impartieron módulos teóricos dirigidos a mejorar la prestación del servicio por parte del servidor público [REDACTED], frente a los que la Administración había sufragado una serie de gastos generados por conceptos de traslado y estadía con miras a garantizar la total comparecencia del servidor público a la capacitación; situación que también precisa el Teniente [REDACTED], al puntualizar que:

"(...) en la introducción se expresa que es de tiempo presencial, y había faltado el primer día a cuatro (4) módulos: los tres (3) módulos de introducción, el módulo de seguridad en operación, sí de seguridad en operación, el de sistemas constructivos, y el de marcaje, entonces yo no le puedo decir a él que no participe, pero sabía que ya no cumplía el primer requisito que era tiempo 100 % presencial el curso, entonces él faltó ocho (8) horas de clase.

"(...) cuando nosotros hacemos la introducción, nosotros decimos, nosotros dictamos un día de clase y al otro día se avalúa, y la persona tiene derecho a presentar la evaluación, pero no solamente llegan a la evaluación, sino que los procesos de capacitación incluyen dos modelos de formación, el primer modelo de formación es que es 100 % presencial y el segundo son las notas. Usted puede sacar unas buenas notas y si falta un día de clases o una lección o alguna cosa pierde el curso, usted puede haber asistido a todas las clases el 100 % y si perdió una o dos días de evaluación, pierde el curso, porque todo tiene que compaginar, o si no, para qué vino al curso si solamente quería presentar la evaluación, entonces las hubiera presentado virtualmente, pues ya sería otro modelo de curso, y este curso, por eso cuando se dijo con la Aeronáutica, se hizo internado con excepción de algunas personas que tenían familiares aquí (...)"

Ahora bien, siguiendo esta línea, expone el señor [REDACTED], que no fue informado de las consecuencias de su no comparecencia el 21 de julio de 2014 a la capacitación en comento, a saber, la no aprobación y la no certificación del Curso de Estructuras Colapsadas No. 1 sino que, por el contrario, se le permitió cursar la capacitación a partir del 22 de julio de la anualidad en mención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

00130)

14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

Debe este Despacho precisar que, conforme a las declaraciones rendidas por los señores [REDACTED]⁵⁹ y [REDACTED]⁶⁰, e incluso lo manifestado por el bombero aeronáutico TORRES SOPO⁶¹, los asistentes al curso tenían conocimiento de la obligatoriedad de asistir a la totalidad de la capacitación sin mediar en la cantidad de horas que el mismo durara junto a las consecuencias de incumplir dicho deber, puesto que el Centro de Estudios Aeronáuticos - CEA y el Grupo Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea les había otorgado tal información antes de concurrir a la capacitación, además el encartado tenía pleno conocimiento que la comisión estaba destinada exclusivamente a recibir la capacitación sobre el sistema de respuesta al colapso estructural y no a adelantar diligencias de índole personal.

Por otro lado, una vez el señor [REDACTED] se presentó el día 22 de julio de 2014 a la capacitación, tal como lo indicaron en sus declaraciones los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], el Teniente coordinador de la capacitación por parte del Cuerpo de Bomberos del municipio de Envigado [REDACTED] junto al coordinador designado para tal capacitación por la Entidad - [REDACTED] se pusieron en contacto con el Coordinador, a nivel nacional, de capacitaciones del SEI - SAR ante el Centro de Estudios Aeronáuticos - CEA - [REDACTED] -, con el objeto de determinar si el disciplinado podía asistir al curso, autorizándolo para ello, no sin antes precisarle que, como ya tenía conocimiento, en razón a no haber asistido a la totalidad de la capacitación, la misma no le sería certificada como aprobada.

Escenario corroborado en declaración rendida el 22 de diciembre de 2014 por el señor [REDACTED]⁶², quien informó que:

"(...) el señor [REDACTED] no se presentó, le informé al señor [REDACTED] [REDACTED] el es coordinador de bomberos del CEA, antes intentamos comunicarnos con el señor [REDACTED], por todos los medios, insistentemente le marcamos al número de celular, y en vista que no contesto, le informe a [REDACTED] coordinador de la capacitación de bomberos Aeronáuticos CEA. El 21 de julio de 2014 el

⁵⁹ Fl. 256.

⁶⁰ Fl. 216.

⁶¹ Fl. 176.

⁶² Fls. 83 a 84.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#(00.130)

14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

señor [REDACTED] no se presentó al curso en todo el día, el cual iniciaba a las 7 de la mañana. Al día siguiente [REDACTED] se presentó a las 8:30 de la mañana, con el instructor encargado del curso, me llamo el instructor a decirme que si [REDACTED] podía continuar el curso o si le suspendían el curso, posteriormente a ello telefónicamente me comuniqué con el coordinador de capacitación de bomberos del CEA [REDACTED], para informarme la situación del señor, con el fin de preguntarle si él podía continuar con el curso, me contestó que [REDACTED] podía continuar con el curso y que después hiciera los descargos. El señor [REDACTED] me informa que la no asistencia al curso el día 21 de julio de 2014, fue por inconvenientes personales” (sic)⁶³.

Al igual que por el Teniente de Bomberos [REDACTED] [REDACTED]⁶⁴, quien el 20 de noviembre de 2018 señaló que:

“(...) El día martes, cuando iniciamos clase y se iba a tomar asistencia, eh, aparece uno de los bomberos que no había aparecido el primer día se pregunta y manifiesta que había llegado el día domingo, pero como que la familia que vive en Medellín hacía tiempo que no la veía, él se quedó el domingo con ellos y se le pasó el día lunes y se presentó el martes. Yo le dije a él que las reglas de juego era un curso presencial, la participación del curso, y que por ende, podía continuar el curso pero que no le iba a certificar (...) y él expresó que sí”.

Haciendo claridad este Despacho que la conducta investigada y por la cual se citó a audiencia se refería específicamente a la no asistencia del disciplinado el día 21 de julio de 2014 al Curso de Estructuras Colapsadas No. 1, mas no a la no aprobación del curso, bajo el entendido que, en primer lugar, esa situación es una consecuencia de la no

⁶³ Lo cual fue reafirmado el 20 de diciembre de 2018 por el señor [REDACTED] ante este Despacho al exponer que: “(...) yo me dirigí al instructor que estaba encargado del curso y le pregunté que si el señor [REDACTED] podía continuar, y él dijo “por mí no hay problema, simplemente no le voy a certificar el 100 % del curso porque no lo completó y para certificarlo tenía que estar el 100 %”, entonces llamé a Bogotá y le confirmé eso al señor [REDACTED] y él me dijo que continuara así.

(...)

PREGUNTADO: La persona que dijo que no le certificaba era el instructor, recuerda usted del nombre de ese instructor.

CONTESTÓ: No, no recuerdo. Es un Teniente, pero no me acuerdo la verdad del nombre de él. (...) Lo dictaron varios instructores, pero él era el instructor que estaba coordinando todo el curso”.

⁶⁴ Fl. 216.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

00130)

14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

asistencia y, por otro lado, conforme al registro de "Ejecución detallada de los cursos periodo 2014-0" obrante a folios 172 a 173 del expediente, el servidor público [REDACTED] no fue el único que reprobó el curso de Estructuras Colapsadas.

Así las cosas, encuentra este Despacho que no resultan de recibo los argumentos expuestos por el disciplinado, puesto que no logra demostrar la inexistencia de la conducta, bajo el entendido que no aporta una justificación que conlleve a determinar que su ausencia se debió a una justa causa, o la incursión en alguna de las causales de exoneración de responsabilidad disciplinaria contenidas en el artículo 28 del Estatuto Disciplinario.

4.6. Acerca de la estructuración de la falta disciplinaria

4.6.1 Tipicidad

El derecho disciplinario, en tanto comprende la facultad sancionadora del Estado, debe observar y salvaguardar el principio de legalidad, como manifestación esencial del principio del debido proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se erige como base fundamental para el ejercicio de la potestad disciplinaria, toda vez que los investigados tienen derecho a conocer anticipadamente las conductas cuya comisión serán objeto de reproche y de sanción.

Así las cosas, en sentencia C-406 de 2004, la Corte Constitucional precisa que el principio de legalidad en asuntos disciplinarios no tiene la misma rigurosidad que se exige en el derecho penal, en atención a que el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria no afecta la libertad del individuo, sin embargo, se debe tener en cuenta por parte del despacho que las sanciones disciplinarias irradian otros aspectos de gran importancia para el ser humano, como es el laboral.

En efecto, al Estado le surge la responsabilidad de formular una correcta imputación, en la que se respete el núcleo esencial del principio de legalidad, tal y como lo esgrime la Corte Constitucional en la sentencia C-818 de 2005, en la cual se reconoce la existencia de tipos disciplinarios en blanco, y además se exige a la autoridad disciplinaria un correcto ejercicio de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios.



00130) 14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

En la sentencia C-404 de 2001, la corporación advierte que son admisibles las faltas que consagren "*tipos abiertos*", concepto jurídico que alude a aquellas infracciones disciplinarias que, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos que se subsumen en las mismas, remiten a un complemento normativo, integrado por todas las disposiciones en las que se consagren deberes, mandatos y prohibiciones que resulten aplicables a los servidores públicos. La tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina, pues, por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición, y de la norma que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria.

La admisibilidad de "*tipos abiertos*" en el derecho disciplinario corresponde también, según lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, a la necesidad de salvaguardar los principios que orientan la función pública, reconocidos en el artículo 209 superior. A la luz de estos principios, exigir una descripción detallada en la ley disciplinaria de todos los comportamientos susceptibles de sanción, conduciría en la práctica a tener que transcribir todo el catálogo de deberes, mandatos y prohibiciones que se imponen a los servidores públicos en las distintas normas jurídicas, traduciéndose dicha exigencia en un obstáculo para la realización coherente, ordenada y sistemática de la función disciplinaria y de las finalidades que mediante ella se pretenden, como son las de "*la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado*".

Lo cierto es que la particular rigurosidad de la aplicación del principio de legalidad en el derecho disciplinario se convierte en barrera que evita la arbitrariedad en el ejercicio de la potestad disciplinaria, como lo advierte la Corte Constitucional en la sentencia C-853 de 2005. Por ello, cuando se percibe vaguedad, generalidad o indeterminación en la ley, respecto de la identificación de la conducta reprochable o de la sanción a imponer, de manera que no sea posible establecer con un grado razonable de precisión las consecuencias de una conducta en particular, se vulneraría el principio de legalidad.

Vistas así lo anterior, conviene ahora analizar la responsabilidad atribuida al disciplinado [REDACTED] en el único cargo elevado, para entrar a determinar si en efecto existió un incumplimiento de los deberes a él exigibles, y si tal situación amerita reproche disciplinario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

00130

14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

De manera que, siguiendo los parámetros de la imputación formulada en el auto de citación de 04 de octubre de 2018, la norma que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de la función a su cargo, se concreta en el numeral 40 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, así como en los artículos 23 y 47 de la Resolución No. 02083 del 14 de mayo de 2013, que a su turno expresan:

- Numeral 40 del artículo 34, el cual consagra:

“Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

(...)

*40. **Capacitarse** y actualizarse en el área donde desempeña su función”⁶⁵.*

- Artículo 23, en el que se establece:

*“Artículo 23. **La Asistencia.** La enseñanza en el CEA contempla las modalidades presencial, semipresencial, a distancia y virtual, por lo tanto, **la asistencia a las clases y demás actividades académicas consignadas en el plan de estudios, constituyen un deber y un derecho de los estudiantes**”⁶⁶.*

- Artículo 47, por el que se preceptúa:

*“Artículo 47. **Deberes de los estudiantes.** Se considera deberes de los estudiantes del Centro de Estudios de Ciencias Aeronáuticas los siguientes:*

(...)

*e) **Participar en las actividades académicas, culturales y sociales y presentar las pruebas de evaluación correspondiente**”⁶⁷.*

Por tanto, una lectura integral y sistemática de las normas acusadas como violadas permite establecer que al servidor público [REDACTED] le asistía la obligación, una vez seleccionado para capacitarse en el desempeño de su función a través del Curso de Estructuras Colapsadas No. 01, de asistir a la totalidad de las

⁶⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto original.

⁶⁶ Negrilla y subrayado fuera del texto original.

⁶⁷ Negrilla y subrayado fuera del texto original.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

actividades allí programadas, so pena de reprobar el programa; anudado a que el incumplimiento injustificado de dicha obligación genera como consecuencia la configuración de una falta disciplinaria.

Esto se afirma por cuanto el numeral 40 del artículo 34 del C.D.U., así como los artículos 23 y 47 de la Resolución No. 02083 del 14 de mayo de 2013, imponen a todo servidor público vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil la obligación permanente tanto de capacitarse como actualizarse en la función que desempeña dentro de la Entidad como un medio para mejorar la prestación del servicio encomendado así como lograr que el mismo sea ejecutado de manera eficiente y eficaz acorde a los principios bajo los que se ciñe la función pública⁶⁸, precisando que para tal fin el servidor público deberá, no solo obtener un resultado satisfactorio dentro de la actividades programadas, sino estar presente en la totalidad de las lecciones y ejercicios programados, a menos que medie una justa causa que le impida comparecer a las clases o demás actividades agendadas.

Tal y como se dijo en el auto de citación a audiencia dentro del proceso de referencia, resulta relevante hacer hincapié en que, con miras a potencializar las capacidades, conocimientos, destrezas y habilidades requeridas por los servidores públicos para el cabal ejercicio de sus funciones, se estableció, como un derecho⁶⁹ de rango constitucional⁷⁰ y como un deber para los mismos, capacitarse⁷¹ y actualizarse en las tareas desempeñadas, con el objetivo de lograr la prestación de un servicio competitivo y de calidad en cumplimiento del catálogo de principios consagrados en el artículo 209 de

⁶⁸ Constitución Política, artículo 209. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

⁶⁹ Ley 734 de 2002, artículo 33, numeral 3.

⁷⁰ Constitución Política de 1991, artículo 53: "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: (...) la capacitación (...)".

⁷¹ Decreto 1567 de 1998, artículo 4: "Definición de capacitación. Se entiende por capacitación el conjunto de procesos organizados, relativos tanto a la educación no formal como a la informal de acuerdo con lo establecido por la ley general de educación, dirigidos a prolongar y a complementar la educación inicial mediante la generación de conocimientos, el desarrollo de habilidades y el cambio de actitudes, con el fin de incrementar la capacidad individual y colectiva para contribuir al cumplimiento de la misión institucional, a la mejor prestación de servicios a la comunidad, al eficaz desempeño del cargo y al desarrollo personal integral. Esta definición comprende los procesos de formación, entendidos como aquellos que tienen por objeto específico desarrollar y fortalecer una ética del servicio público basada en los principios que rigen la función administrativa".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

00130) 14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

la Constitución Política de 1991⁷² bajo los que se rige la función pública⁷³, ya que esta se instituye como el medio más expedito para materializar los fines del Estado Social de Derecho a través de la primacía del bienestar general mediante la satisfacción de necesidades colectivas.

Así las cosas, se pretende asegurar la prestación de un servicio cualificado, ágil, celer, eficiente, eficaz y adecuado destinado a la atención de las necesidades y obligaciones del Estado con sus administrados mediante la profesionalización y especialización de la función pública desde un proceso formativo, el cual está encaminado a recordar y fortalecer o complementar a los servidores públicos los conocimientos teórico-prácticos imperiosos e imprescindibles para el correcto desarrollo de su labor, así como brindarles herramientas acordes a los paradigmas sociales que les permita actualizar y dinamizar sus competencias como una forma de modernización, comprendiendo que la función pública es una vía de legitimación del Estado Social de Derecho⁷⁴ al estar supeditada a resolver los problemas cotidianos y urgentes de la Administración⁷⁵.

Sin embargo, esta transformación, en últimas, requiere del total compromiso de los servidores públicos para que tales aptitudes sean materializadas en el servicio encomendado, puesto que tales programas no obedecen a "cursos de acumulación de

⁷² Constitución Política de 1991, artículo 209: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

⁷³ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-563 de 1998. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz. "En sentido amplio la noción de función pública atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines. En un sentido restringido se habla de función pública, referida al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador es el servidor público que esta investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de competencia que le asigna la Constitución, la ley o el reglamento".

⁷⁴ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-068 de 1998. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. "La legitimidad del Estado Social de Derecho radica, por un lado (...) en su capacidad para resolver las dificultades sociales desde la perspectiva de la justicia social y el derecho, lo cual indudablemente depende de la capacidad del Estado para cumplir, de manera efectiva, con sus fines de servicio a la sociedad. De ahí pues, que los mandatos contenidos en los artículos 2º y 209 de la Constitución imponen a las autoridades la obligación de atender las necesidades, hacer efectivos los derechos de los administrados y asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales".

⁷⁵ Departamento Administrativo de la Función Pública. "Cartillas de Administración Pública: Plan Nacional de Formación y Capacitación de Empleados Públicos para el Desarrollo de Competencias". Bogotá D.C.: 30 de mayo de 2010.



(# 00130) 14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

*conocimientos*⁷⁶, sino que por el contrario se propende a una mejora del conjunto de actividades desplegadas por las distintas entidades y organismos estatales en consonancia, además, con los objetivos y procesos institucionales preestablecidos desde una perspectiva personal y colectiva, cimentándose este procedimiento en la disposición y, por tanto, responsabilidad y disciplina que empeñen los funcionarios en capacitarse, acatando a cabalidad, en un primer momento, las instrucciones dadas antes y durante la capacitación con miras a conseguir el adecuado desarrollo de la misma; deber que en un primer momento se concreta en la completa asistencia, y por ende, participación del funcionario en la totalidad de las actividades programadas dentro de las capacitaciones a las que sea seleccionado para concurrir, sin que sea relevante para tal fin la intensidad horaria manejada, puesto que para ello se estructura un plan académico en el que se abarcan todas las competencias teórico-prácticas que se propende que el funcionario adquiera y/o fortalezca, invirtiendo la Entidad, desde el inicio de la capacitación con la introducción y presentación de la misma, hasta su finalización, una serie de recursos económicos, técnicos y humanos destinados a que el funcionario público tenga las herramientas necesarias para cumplir sus funciones de una manera competitiva, ágil y oportuna bajo criterios de estricta calidad, pues así como la Entidad está obligada a capacitar a sus funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, se genera para estos un deber correlativo de asistencia a la totalidad de las actividades programadas dentro de tales procesos.

En este orden de ideas, este deber, en un primer momento, obedece al mandato imperativo consagrado en el numeral 40 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, con relación al cual todo servidor público está en la obligación de capacitarse y actualizarse en las áreas afines al desarrollo de sus funciones, como un mecanismo de modernización de los servicios prestados por el Estado a satisfacción de las necesidades colectivas; y más concretamente, materializado en la Resolución No. 02083 del 14 de mayo de 2013, en la que se impone a todos los funcionarios públicos vinculados a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil que participen en procesos de capacitación por la Entidad programados y ofertados, tanto en su artículo 23 como en el 47, la exigencia de participar en todo el conjunto de actividades programadas dentro de la capacitación, para lo que, se instituye también como una obligación, que el funcionario asista a la totalidad de las mismas.

⁷⁶ Ministerio de Salud y Protección Social. "Plan Nacional de Formación y Capacitación – PIC: Programa Entorno Laboral Saludable Estrategia de Formación y Capacitación".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

14 ENE 2019

00130)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

De manera que, acorde al artículo 23 de la Ley 734 de 2002, se instituyen como faltas disciplinarias aquellas conductas desplegadas por los Servidores Públicos destinadas al detrimento o afectación de los bienes que le han sido proporcionados para el cumplimiento de sus funciones y la satisfacción de la misionalidad de la Entidad a la cual pertenece, así como la omisión de ejecutar sus funciones dentro de la misma; escenario merecedor de una sanción disciplinaria con el objeto de que tales hechos no vuelvan a ser repetidos por el funcionario público sujeto de la actividad disciplinaria ni sean replicados por otros servidores, esto último como función preventiva, a efectos que estos adopten un comportamiento, en ejercicio de su labor, acorde a los principios que rigen la función pública⁷⁷, bajo el entendido que, con causa al principio constitucional de legalidad, contenido en el artículo 29 de la Carta Política de 1991 e iterado por el Legislador en el artículo 4º de la Ley 734 de 2002, los servidores públicos solamente podrán ser investigados y sancionados disciplinariamente por la comisión de conductas previamente descritas en la Ley como falta disciplinaria al momento de su comisión.

En este aspecto, resulta ajustada a derecho la adecuación típica realizada por el Despacho, la cual se mantiene incólume en el presente fallo y guarda plena concordancia con la realizada en el auto de citación a audiencia proferido el día 04 de octubre de 2018⁷⁸.

4.6.2. Ilícitud sustancial

Conforme a lo expuesto, la inasistencia a un día de clases dentro de las capacitaciones programadas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil no implica de manera directa y automática que se reúnan los elementos propios de una conducta merecedora de un reproche disciplinario, sino que, conforme al artículo 5º de la Ley 734 de 2002, debe entrar este Despacho a determinar si la conducta sub examine originó una afectación injustificada al deber funcional, en razón a que hay situaciones que tienen la potencialidad de justificar la inasistencia del servidor público [REDACTED] el día 21 de julio del año 2014 al Curso de Estructuras Colapsadas No. 1, tales como la imprevisibilidad e irresistibilidad de hechos inherentes al funcionario y a su cotidianidad; tesis que ha sido apoyada por la Corte Constitucional en Sentencia C-948 de 2002, al señalar que:

⁷⁷ Constitución Política de Colombia, artículo 209. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

⁷⁸ Fls. 137 a 146.



00130 '14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

"(...) En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.

Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria⁷⁹.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 5º y 23 de la Ley 734 de 2002, la ilicitud sustancial debe ser entendida como la afectación sustancial e injustificada a los deberes funcionales, es decir, un desconocimiento sin justa causa a los principios que rigen la función pública. Por ende, la ilicitud sustancial va más allá del desconocimiento formal de una norma jurídica, puesto que implica un desconocimiento a la esencia de la función pública y al buen funcionamiento del Estado, yendo en contravía a las finalidades del mismo.

Tal y como se desarrolló en el auto de citación a audiencia de 04 de octubre de 2018⁸⁰, frente a la conducta desarrollada por el señor [REDACTED] el reproche

⁷⁹ Subrayado fuera del texto original.

⁸⁰ Fls. 137 a 146.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

14 ENE 2019

00130)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

disciplinario debe estar sustentado en la afectación de los deberes funcionales y en los principios que rigen la función pública consagrados en el artículo 22 de la Ley 734 del 2002 y normas concordantes, sin dejar de lado que la conducta desplegada debe adecuarse dentro de un tipo disciplinario. Así, en la precitada providencia se argumentó que:

"(...)

En lo que concierne a la ilicitud disciplinaria, según las voces del artículo 5º del estatuto disciplinario, la presunta realización de la falta atribuida al disciplinado [REDACTED] podría afectar el deber funcional sin que esté demostrado en el proceso causal de justificación alguna, en atención a que este tenía el deber de asistir en su totalidad al curso de estructuras colapsadas número 1 realizado en Envigado, entro los días 21 a 25 de junio (sic) de 2014 con el fin de capacitarse y poder de esta manera prestar en menor medida la labor propia de su cargo.

De la misma manera y en concordancia con lo establecido en los artículos 22 y 51 del Código Disciplinario Único, la afectación del deber funcional sería sustancial, por cuando la entidad incurrió en unos gastos de viáticos y los propios del curso a efectos de que cada uno de los participantes se certificara en el manejo de estructuras colapsadas; así, el no aprobar el curso por inasistencia del señor [REDACTED] pudo afectar directamente el principio de economía, según el cual los servidores públicos deben proceder con austeridad y eficiencia, propendiendo por optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos.

En el presente caso, la inasistencia del señor [REDACTED] al curso de estructuras colapsadas, conllevó a la pérdida del mismo, con lo cual pudo quedar en entredicho la optimización de los recursos que invirtió el Estado para la capacitación, sufragar el desplazamiento y estadía del servidor, ya que no se logró el objetivo primordial de la misma, la cual era certificar la adquisición de conocimientos específicos que contribuirían al mejoramiento y desarrollo laboral del implicado".



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

Frente al caso sub examine, evidencia este Despacho que la conducta del disciplinado implicó un quebrantamiento sustancial el deber propio de asistir a la totalidad de la capacitación programada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por cuanto, se resalta, dejó de asistir el 21 de julio de 2014 al primer día del Curso de Estructuras Colapsadas No. 1 realizado entre el 21 y el 25 de julio de 2014 en el Cuartel de Bomberos del municipio de Envigado, Antioquia, siendo un imperativo capacitarse en las áreas afines en las cuales desarrolla sus funciones como garantía en la mejora del cumplimiento de las labores encomendadas, en aras a la materialización de los fines del Estado a través de la prestación de un servicio competente y de calidad a favor del bienestar general actualizado a las necesidades de los asociados al Estado.

Así, la ilicitud sustancial de la conducta imputada al señor [REDACTED], en su calidad de Bombero Aeronáutico I Grado 12 para la época de los hechos, está relacionada de manera directa con un quebrantamiento a sus deberes funcionales generales que le imponían la obligación de asistir a la totalidad de la capacitación brindada por la entidad, materializando la ilicitud al no poder certificarse por su inasistencia.

Lo anterior, conlleva además a que, de una lectura integral de los artículos 5º, 22 y 23 del Estatuto Disciplinario, la afectación del deber funcional a cargo del disciplinado es sustancial, en adición a que su conducta estuvo en contravía a la garantía de los principios que rigen la función pública, para el caso en específico, del principio de economía⁸¹ que, como se precisó en el auto de citación a audiencia de 04 de octubre de 2018, obedece a que "(...) los servidores públicos deben proceder con austeridad y eficiencia, propendiendo por optimizar el uso del tiempo de los demás recursos", principio que es expuesto en virtud a que, como se argumentó en párrafos precedentes, la conducta sub iudice no atañe exclusivamente al desconocimiento de un deber propio de la función pública, puesto que la falta disciplinaria no se compone simplemente a la existencia objetiva de una conducta que sea contraria al régimen disciplinario de los servidores públicos, sino que ello también implica que la misma debe conllevar a una afectación al deber sustancial de manera injustificada, contexto que, para los hechos objeto de reproche, se sustenta además en una vulneración al principio de economía.

⁸¹ Ley 1437 de 2011, artículo 3, numeral 12: "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

00130) 14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

Revisada la situación fáctica obrante dentro del proceso, conforme a las declaraciones rendidas por los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y H [REDACTED] [REDACTED]⁸², así como los correos electrónicos suscritos por el Jefe del Grupo Facultad Académica del CEA⁸³ y las comunicaciones enviadas por la Jefe Oficina Centro de Estudios de Ciencias Aeronáuticas (E) para la época⁸⁴, evidencia este Despacho que el disciplinado no allegó justificación alguna frente a su inasistencia el día 21 de julio de 2014 a la capacitación sobre el sistema de respuesta al colapso estructural, pese a los requerimientos realizados tanto por los instructores del curso como por el Centro de Estudios Aeronáuticos – CEA durante y una vez finalizada la capacitación, sino que se limitó a decir que tal situación se había originado en un hecho de índole familiar que le resultaba imposible probar.

Al respecto, especialmente trae a colación esta Instancia la declaración del Teniente [REDACTED] [REDACTED]⁸⁵, quien manifestó que el día martes, 22 de julio de 2014, una vez compareció el señor [REDACTED] a las instalaciones del Cuerpo de Bomberos de Envigado y quién no se había presentado el día anterior a la capacitación, que:

“(...) se pregunta y manifiesta que había llegado el día domingo, pero como que la familia que vive en Medellín hacía tiempo que no la veía, él se quedó el domingo con ellos y se le pasó el día lunes y se presentó el martes. Yo le dije a él que las reglas de juego era un curso presencial, la participación del curso, y que por ende, podía continuar el curso pero que no le iba a certificar (...) y él expresó que sí”.

Por tanto, encuentra este Despacho que tal circunstancia no puede ser tenida como un eximente de responsabilidad, aún más cuando era un evento que podía ser evitado por el señor [REDACTED]; puesto que el objeto de la comisión atendía exclusivamente a asistir a la totalidad del Curso de Estructuras Colapsadas No. 1 adelantado en el Cuartel de Bomberos del municipio de Envigado, Antioquia desde el 21 al 25 de julio de 2014, mas no a atender situaciones de índole familiar, aún más cuando,

⁸² Fls. 83 a 86, 176, 216 y 256.

⁸³ Fls. 3 a 4 y 6.

⁸⁴ Fls. 1 y 7.

⁸⁵ Fl. 216.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

conforme también a lo manifestado por el Teniente a cargo del Curso en mención⁸⁶, no fue el único funcionario al que se le permitió, en su tiempo libre, permanecer con sus familiares, siempre y cuando asistiera puntualmente y a la totalidad de las actividades programadas dentro de la capacitación sub judice, puesto que precisa que:

"(...) los cursos se iban a desarrollar internados, cada uno de los cursos, o algunas personas decían "yo tengo un familiar que vive en Medellín, hay la posibilidad nosotros de ir a amanecer allá" y estaban al otro día a las siete y media de la mañana, antes de que iniciar el curso. Yo les decía que no había inconveniente siempre que estuviera a la hora que fijó la Aeronáutica Civil. Entonces, todo se hacía conforme a las normas establecidas por la Aeronáutica".

Sin embargo, sí fue el único funcionario dentro del Curso de Estructuras Colapsadas No. 1 de 2014 con el sucedió tal situación, toda vez que en declaración rendida el día 20 de diciembre de 2018⁸⁷, el bombero aeronáutico [REDACTED], quien además se desempeñó como coordinador o monitor de tal capacitación señaló que no ocurrió tal inconveniente con otros funcionarios durante el desarrollo del curso.

Ahora bien, observa este Despacho que la conducta del servidor público [REDACTED] ocasionó una serie de afectaciones a la Entidad ya que, que en declaraciones rendidas por los señores [REDACTED], el 04 de noviembre de 2015⁸⁸, [REDACTED] el día 20 de noviembre de 2018⁸⁹, y [REDACTED], los días 04 de noviembre de 2015⁹⁰ y 20 de diciembre de 2018⁹¹, se observa un dicho común entre los mismos basado en que el disciplinado no asistió el primer día de capacitación, a saber 21 de julio de 2014, al Curso de Estructuras Colapsadas No. 01 adelantado en el cuartel del Cuerpo de Bomberos de Envigado, Antioquia, pese a que, conforme a lo manifestado por los señores [REDACTED] Y [REDACTED], la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil sufragó todos los gastos de traslado y estadía del disciplinado, debido a que debía trasladarse desde Barranquilla, Atlántico, hasta Envigado, Antioquia, y permanecer en este último municipio durante el término del curso, previendo la Entidad

⁸⁶ Ibidem.

⁸⁷ Fl. 256.

⁸⁸ Fls. 85 a 86.

⁸⁹ Fl. 216.

⁹⁰ Fls. 83 a 84.

⁹¹ Fls. 256.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 00130)

14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

que el señor [REDACTED], así como sus veintiún (21) compañeros, debían arribar a Envigado el día anterior, es decir, domingo 20 de julio de 2014, con miras a garantizar la asistencia de los seleccionados a la totalidad del curso desde el lunes 21 de julio del año en mención a las ocho de la mañana (08:00 HL), hora en la que se daría inicio a la capacitación; situación fáctica que derivó en que el servidor público [REDACTED] no aprobara el curso aludido, precisando al respecto el Teniente de Bomberos [REDACTED] que, en primer lugar, el disciplinado no cumplió con el objetivo primario de la capacitación, al indicar que "(...) el día que nosotros entregamos los certificados, a él le entregamos fue una constancia de participación, porque, al terminal el curso, a cada uno le entregamos un certificado de cumplido el objetivo y a él le entregamos un certificado de participación".

Por consiguiente, no se cumplió a cabalidad el objeto de la comisión, toda vez que el señor [REDACTED] no percibió la totalidad de la información teórico-práctica contenida en las lecciones programadas dentro del Curso de Estructuras Colapsadas No. 01 con causa a su inasistencia el día 21 de julio de 2014, desconociendo así ocho (8) horas de instrucción dirigida a capacitarlo en su labor como bombero aeronáutico con el objeto de fortalecer sus competencias así como brindarle nuevas herramientas que le permitieran mejorar en el desempeño de sus funciones; puesto que, si bien es cierto que en aquella fecha se realizó una introducción y presentación del curso, de los instructores y de los asistentes, conforme a lo manifestado por el investigado, también se impartieron algunos de los módulos que componían la capacitación acorde a lo precisado en las declaraciones rendidas por los señores [REDACTED] y [REDACTED]; lecciones versadas en que, pese a no corresponder a la totalidad de la actividad, de haberlas recibido, le hubieren capacitado para mejorar en sus funciones, y por tanto, materializar una mejor prestación del servicio acorde a las finalidades propuestas por el modelo estatal instaurado con la Constitución Política de 1991, versando tales clases, acorde a lo precisado por el señor [REDACTED]⁹², en:

"Preguntado por el Despacho: Qué módulos se dictaron el día lunes, cuáles fueron las temáticas que se abordaron.

Contestado: Sí, las temáticas fueron la introducción, que siempre una introducción explica como cuáles son las características e importancia del curso; el segundo módulo fue seguridad en estructuras colapsadas, y en

⁹² Fl. 216.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

seguridad se les explica cuáles son los equipos de protección básica, cuáles son los elementos que encontramos tanto en el ambiente como en el entorno; el tercer módulo que se dictó fueron los sistemas constructivos (...), sí, el lunes no hubo nada de práctica, solo fue trabajo de salón para llevar a las personas a los módulos que tenían teoría y práctica (...)".

Anudado a lo anterior, también se evidencia la generación de un perjuicio adicional con causa a los gastos en los que incurrió la Entidad por conceptos de traslado y estadía, teniendo en cuenta que el disciplinado tenía que desplazarse desde Barranquilla, Atlántico, lugar en el que cumplía sus funciones para la fecha de comisión de los hechos, hasta Envigado, Antioquia, municipio en el que se encontraba la central del Cuerpo de Bomberos donde se impartiría la capacitación, en aras a que asistiera a la totalidad de la misma desde el 21 hasta el 25 de julio de 2014 y así mismo le fueran certificados sus conocimientos en el manejo básico del sistema de respuesta de colapso estructural, razón por la que, incluso, como lo puntualizan los Sres. [REDACTED] y [REDACTED], motivó a que los desplazamientos se realizaran el día anterior, previendo que los veintidós (22) participantes de la capacitación no tuvieran inconveniente alguno para presentarse al inicio de esta el día en el que ocurrieron los hechos.

Ahora bien, encuentra este Despacho que, conforme a lo manifestado por el Dr. [REDACTED], Jefe (E) del Centro de Estudios Aeronáuticos – CEA mediante oficio No. 1040-2018035834 de 01 de noviembre de 2018⁹³, "(...) *El impacto de la capacitación se mide en la Operación, acorde con la respuesta oportuna en caso de emergencias en el entorno aeroportuario, por lo cual se propende por la formación, capacitación, actualización y entrenamiento del personal de Bomberos Aeronáuticos en las diferentes especialidades*".

Sin embargo, el hecho que el servidor público [REDACTED], como consta en el acervo probatorio obrante en el proceso, no hubiere aprobado el Curso de Estructuras Colapsadas No. 1 adelantado entre el 21 a 25 de julio de 2014 debido a su inasistencia el primer día sin justificación alguna pese a que, como se argumentó, la Entidad garantizó todos los recursos necesarios para que los veintidós (22) bomberos asistentes al curso pudieran presentarse al mismo desde el primer día sin inconveniente alguno, pone en duda el uso que se dio a los recursos invertidos directamente en el servidor público [REDACTED] por concepto de traslado y estadía

⁹³ Fls 168 a 169.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

00130

14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

debido a que, como se expuso, no compareció a la primera jornada de clases pese a haber llegado el día anterior perdiendo las lecciones impartidas en tal fecha, anudado a que, como se precisó en el auto de citación a audiencia, no se logró el objetivo primario de la capacitación, a saber, certificar que el disciplinado contaba con las competencias básicas del sistema de respuesta de colapso estructural.

En conclusión, esta Instancia encuentra acreditada la ilicitud de la conducta señalada como irregular y en tal sentido, se asevera que se reprocha el desconocimiento del deber asistir a las capacitaciones programadas por la Entidad versadas en el área donde desempeña su función, al haber dejado de asistir a ocho (8) horas de la capacitación en mención, originando de esta manera una afectación a los deberes propios de su cargo, aún más cuando tal actividad estaba orientada a mejorar el ejercicio de sus funciones bajo criterios de calidad y competitividad.

4.6.3. Culpabilidad

Conforme al artículo 13 de la Ley 734 de 2002, para la imposición de una sanción disciplinaria, además de que la conducta esté tipificada en la ley como falta al momento de su comisión y que la misma revista de ilicitud sustancial, es menester probar además la responsabilidad subjetiva del investigado, precepto acorde al principio del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, como una reiteración a la supresión del derecho objetivo de autor en un modelo de derecho de acto; así lo ha expuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-155 de 2002⁹⁴, al precisar que:

“La sujeción que debe el derecho disciplinario a la Constitución implica que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior en virtud del cual “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes

⁹⁴ Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

00130) 14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

recaiga". Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. acusado, al disponer que "en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa". Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que "el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que los servidores públicos solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado".

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado".

De conformidad con la citación a audiencia proferido el día 04 de octubre de 2018⁹⁵, este Despacho concluyó "que la conducta imputada al Sr. [REDACTED], en su condición de Bombero Aeronáutico I Grado 12, la cual fue calificada provisionalmente como falta disciplinaria LEVE se cometió, probablemente, a título de DOLO" al precisar que del "(...) material probatorio arrimado al plenario, se evidencia que el señor [REDACTED], pudo cometer la falta disciplinaria a título de DOLO por cuando el disciplinado fue comisionado para asistir a la totalidad del curso dictado por los Bomberos Voluntarios de Envigado, y en tal virtud sabía de su obligación de asistir al mismo, máxime cuando el

⁹⁵ Fls. 137 a 146.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

00130) 14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

Estado sufragó los gastos de traslado y estaría para él se capacitara, siendo además conocido que el hecho de no asistir genera la no aprobación de la capacitación”.

En efecto, para esta Instancia, el servidor público [REDACTED] desconoció su deber de asistir a la totalidad de la capacitación versada en el área de desarrollo de su función, en razón a su inasistencia el día 21 de julio de 2014 al primer día del Curso de Estructuras Colapsadas No. 1 impartido en el municipio de Envigado, Antioquia; situación que produjo que no aprobara la capacitación en comento.

Conforme a las declaraciones obrantes dentro del expediente de los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] resulta evidente para este Despacho que antes de dar inicio a la capacitación, los encargados de coordinar la misma, tanto por parte del Centro de Estudios Aeronáuticos – CEA como del Grupo Salvamento y Extinción de Incendios – SEI, pusieron en conocimiento de los bomberos aeronáuticos asistentes, y por tanto del disciplinado, la menesterosidad de comparecer a la totalidad del Curso de Estructuras Colapsadas No. 01 de 2014 y las consecuencias de su no asistencia, aclarándole que había sido comisionado exclusivamente para asistir al curso en mención, precisándole la duración del curso y la hora en la que iniciarían las clases; tal como lo indicó el Teniente [REDACTED], una vez el Despacho, en declaración de 20 de noviembre de 2018⁹⁶, le preguntó cuándo debía presentarse el disciplinado a la Estación de Bomberos de Envigado en aras a asistir al curso bajo análisis:

“(…) Tenía que presentarse mínimo el día lunes a las ocho de la mañana si no quería el domingo, pero se presentó el martes (...).

Lo cual fue nuevamente puesto a consideración de los seleccionados por los instructores del curso durante la introducción realizada al mismo, sufragando para tal fin la Entidad los costos de movilización y estadía de los funcionarios, como garantía a que una mengua en su patrimonio económico no fuera una causa que les imposibilitara acudir a todo el programa que comprendía la capacitación destinada a mejorar la prestación del servicio, escenario reforzado en el hecho que los asistentes hubieren arribado el 20 de julio al lugar donde se realizaría la capacitación, a saber, el día anterior al inicio de la misma, con el propósito de minimizar la ocurrencia de situaciones durante la movilización de los veintidós (22) bomberos aeronáuticos que les impidiera acudir al curso; por tanto, el señor

⁹⁶ FI. 216.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

██████████ tenía pleno conocimiento que debía comparecer a la totalidad del Curso de Estructuras Colapsadas desde su inicio el 21 de julio de 2014 a las ocho de la mañana (08:00 HL), al igual que también era consciente de las implicaciones a las que se vería sometido en caso de no asistir tal día a las actividades programadas dentro de la capacitación, y aún, a pesar de tener total discernimiento sobre estas dos situaciones, no asistió al curso sin tener una justa causa que justificara su inasistencia.

Así las cosas, el bombero aeronáutico ██████████ en declaración de 20 de diciembre de 2018⁹⁷, expuso ante este Despacho que:

*"(...) **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho si antes de iniciar al curso les advierten que por faltar un día al mismo lo pierden o si conocen el reglamento estudiantil del CEA.*

***CONTESTÓ:** Nosotros tenemos conocimiento de que tenemos que cumplir un horario establecido por el CEA, para ser aprobado el curso (...)"*
(sic).

De igual forma, previamente el también bombero aeronáutico ██████████, en declaración de 22 de diciembre de 2014⁹⁸, también precisó bajo este punto que:

*"**PREGUNTADO:** Infórmele al despacho si antes de iniciar el curso les advierten que por falta un día al mismo lo pierden y si conocen el reglamento estudiantil del CEA. **CONTESTADO:** Todos debemos conocer el reglamento (...)"*

Así como el Teniente ██████████, quien precisó el 20 de noviembre de 2018⁹⁹, al preguntarle esta Instancia si por faltar el primer día de clases el disciplinario no aprobaba el curso, que:

"Sí, pierde el curso porque, de todas maneras, en la introducción se expresa que es de tiempo presencial, y había faltado el primer día a cuatro (4) módulos: los tres (3) módulos de introducción, el módulo de seguridad en operación, sí de seguridad en operación, el de sistemas constructivos,

⁹⁷ Fl. 256.

⁹⁸ Fl. 85 a 86.

⁹⁹ Fl. 216.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

00130)

14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

y el de marcaje, entonces yo no le puedo decir a él que no participe, pero sabía que ya no cumplía el primer requisito que era tiempo 100 % presencial el curso, entonces él faltó ocho (8) horas de clase”.

Ahora bien, también encuentra plenamente demostrado este Despacho que, una vez el señor [REDACTED] acudió el día 22 de julio de 2014 a las instalaciones de la Estación de Bomberos del Municipio de Envigado, Antioquia, con miras a participar en las actividades restantes del Curso de Estructuras Colapsadas No. 1 de 2014 tras haber perdido ocho (8) horas de clase correspondientes al 21 de julio de 2014, el coordinador del Curso, Teniente de Bomberos [REDACTED] así como el coordinador o monitor designado por el SEI, señor [REDACTED], tras haber recibido instrucciones del Nivel Central, le comunicaron al disciplinado que podía asistir al curso, empero, en razón a que no cumplía con uno de los requisitos exigidos para su aprobación, a saber, la asistencia a la totalidad de la actividad, no le sería certificado su aprobación del curso debido a que no allegó una justa causa que permitieran dar por probado que su inasistencia se debió a hechos ajenos a su voluntad, resultado que finalmente fue cuantificado en 60,00 sobre 100 %, acorde a los certificados y registros aportados por el Centro de Estudios Aeronáuticos – CEA, así como en el informe final presentado por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Envigado, Antioquia.

Escenario consecuencial anterior que, se itera, era de pleno conocimiento del investigado desde antes de salir en comisión, pues sabía que la misma estaba dirigida exclusivamente a asistir a la capacitación sobre el sistema de respuesta a colapso estructural en las Instalaciones del Cuerpo de Bomberos de Envigado, Antioquia, y no a atender asuntos personales junto a sus familiares, por lo que, bajo su propia voluntad, decidió dejar de asistir al primer día del curso, con consciencia sobre su actuar y la ilicitud que el mismo llevaba implícito al ir en contravía de los principios que rigen la función pública; anudado a que, antes de asistir el día martes, preguntó a sus compañeros, conforme lo expone a lo largo del proceso, qué se había realizado el primer día del curso, indicando también ello que sí tenía conocimiento de la menesterosidad de su asistencia el 21 de julio de 2014, lo cual trató de minimizar indicando que en tal fecha no se había hecho más que una introducción y presentación al curso, incluso que les permitieron salir antes de lo previsto, situación desvirtuada a través de las pruebas testimoniales, en las que se evidencia que el curso terminó a la hora que se tenía previsto¹⁰⁰.

¹⁰⁰ Tal es el caso del testimonio del funcionario [REDACTED], quien manifiesta el día 20 de diciembre de 2018 que: “PREGUNTADO: Recuerda usted si en el primer día de ese curso, el 21



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

Por lo anterior, retoma esta Instancia lo expuesto en el auto de citación a audiencia de fecha 04 de octubre de 2018, en el entendido que se mantiene a título de **DOLO** la comisión de la falta, puesto que, ha quedado plenamente demostrado que el Bombero Aeronáutico [REDACTED] realizó su conducta con plena voluntad, puesto que tenía absoluto conocimiento del deber que le asistía de concurrir a la totalidad de las lecciones teóricas y prácticas que componían el Curso Estructuras Colapsadas No. 1 de 2014 junto a las consecuencias de no aprobación ni certificación del curso en caso de no cumplir con tal imperativo y, no obstante, no compareció al inicio del mismo el día 21 de julio de 2014 a pesar de que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil había buscado garantizar a través de los medios más idóneos su presencia a cabalidad a la capacitación, sin que hubiere allegado justificación a su inasistencia; insistiendo este Despacho en que no resultan de recibo los argumentos expuestos por el disciplinado bajo el entendido que este Grupo de Investigaciones Disciplinarias no estaba investigando; como conducta merecedora de un reproche disciplinario, el hecho que el funcionario [REDACTED] no hubiere aprobado el curso en mención, sino la no asistencia al mismo al primer día de capacitación, precisando que tal situación trajo como consecuencia que hubiere reprobado el curso y, por ende, no le hubiere sido certificado su conocimiento en el sistema de respuesta a colapso estructural.

4.6.4. Calificación definitiva de la falta disciplinaria

Hechas las anteriores consideraciones, acorde al artículo 22 del Código Único Disciplinario, los servidores públicos, en garantía a la función pública deberán "(...) *observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes*" como medio para salvaguardar los principios que rigen la función pública. Por tanto, se ha instituido como falta disciplinaria, conforme al artículo 23 ibidem, "*la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos*

de julio (...) después de haber dictado las capacitaciones, se les hubiera dado la tarde del 21 para ir a comprar elementos.

CONTESTÓ: (...) nos ofrecieron cosas porque, entre eso, yo no llevaba los implementos de seguridad, y nos sugirieron que si iban dos o tres personas y acompañaban a uno de los instructores para que hicieran las compras (...) pero de ahí no nos movimos (...) no, es que eso fue después de las cuatro, eso fue en un tiempo en el que no estábamos en curso. Nunca se utilizó tiempo que estuviéramos en clase (...) hasta cuatro, cuatro y media de la tarde, no se dictó más (...) Fue clase al otro día, a las siete, siete y media ya estábamos ahí (...)"



(# 00130) 14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento”.

Por tanto, en el caso en concreto, se tiene que el servidor público [REDACTED] incurrió en el incumplimiento del deber contenido en el numeral 40 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los deberes establecidos mediante los artículos 23 y 47 de la Resolución No. 02083 de 2013, sin que lograra probarse dentro del plenario la existencia de una causal de responsabilidad al amparo del artículo 28 del Estatuto Disciplinario, en razón a su inasistencia el día 21 de julio de 2014 al primer día del Curso de Estructuras Colapsadas No. 1 que se llevó a cabo desde el 21 hasta el 25 de julio de 2014 en las instalaciones del Cuerpo de Bomberos del municipio de Envigado, Antioquia, derivando en la no aprobación del mismo y, de igual manera, la no certificación de este.

De modo que, con fundamento en los artículos 50 y 43 de la Ley 734 de 2002, itera este Despacho las consideraciones expuestas en el auto de citación a audiencia para la determinación de la gravedad o levedad de la falta disciplinaria, así:

- a. **El grado de culpabilidad.** *“En este punto debe tenerse en cuenta que el disciplinado fue comisionado ÚNICAMENTE para asistir en la ciudad de envigado a la capacitación de estructuras colapsadas/01, en tal virtud era consciente de su obligación, y al no presentarse y no justificar su inasistencia, se puede tener que actuó DOLOSAMENTE”,* anudado a que, el señor [REDACTED] tenía pleno conocimiento de tal escenario desde antes de asistir a la capacitación, puesto que el Centro de Estudios Aeronáuticos – CEA, al igual que el Salvamento y Extinción de Incendios – SEI le puso en conocimiento su deber de asistir a la totalidad de la capacitación así como las consecuencias de su no comparecencia.
- b. **La naturaleza esencial del servicio.** *“No se trataba de ninguno de los que la ley consideraba esenciales”.*
- c. **El grado de perturbación del servicio.** *“En cuando al grado de perturbación del servicio, no obra prueba alguna en el expediente que demuestre que existió perturbación de los servicios que presta por la Unidad Administrativa Especial de*



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

00130)

14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

Aeronáutica Civil como consecuencia de la inasistencia a la capacitación. No obstante, se debe aclarar que por parte del despacho que el que no se afecte de manera directa el servicio bomberil no implica que la conducta esté desprovista de ilicitud sustancial, ya que como se analizó en procedencia, con el comportamiento imputado se pudo contravenir el deber que le asistía al servido (sic) de capacitarse y optimizar los recursos que invirtió la entidad para que este asistiera al curso de estructuras colapsadas en los días señalados en precedencia”, bajo el entendido que con la capacitación se pretendía mejorar la prestación del servicio por parte del señor [REDACTED] con miras a satisfacer de una manera más diligencia y adecuada las necesidades colectivas, fortaleciendo sus aptitudes y otorgándole mayores herramientas para prestar un servicio competente y de calidad, por lo que resultaba imperativa su comparecencia a la totalidad del curso.

- d. **La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.** Acorde a la constancia de Situaciones Administrativas obrante dentro del plenario a folio 88, “[e]l señor [REDACTED] no ostentaba un cargo que implique jerarquía o mando”.
- e. **Trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.** “*Tampoco se evidencia que la conducta imputada genere una trascendencia social. No obstante, sí se pudo generar un perjuicio a la administración en tanto que la misma invirtió unos recursos para que el señor [REDACTED], participara en la capacitación de estructuras colapsadas/01, y al no asistir el funcionario al 20% de la totalidad del curso, no aprobó el mismo y de esta manera adquirir y certificar el manejo de la totalidad de herramientas cognitivas que permitieran al servidor un mejor desempeño de su función bomberil*”.
- f. **Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente probadas.** “*Las circunstancias y modalidades en que se cometió la falta han sido referidas a lo largo del presente auto, debiéndose destacar que la administración, producto de la comisión de servicios, depositó confianza en el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(
00130)

14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

servidor, en el sentido de esperar que él asistiera a la totalidad de la capacitación y de esta manera se le pudiera certificar debidamente. Ahora bien, del material probatorio obrante en el plenario, no se observa que el servidor estuviera en estado de ofuscación, ni que se le hubiera inducido a cometer la falta imputada”.

- g. **Los motivos determinantes del comportamiento.** *“En cuanto este criterio, el servidor no ha justificado debidamente la razón por la cual no asistió a la capacitación el 21 de julio de 2014, y en tal sentido, no se podrá tener en cuenta este criterio para determinar la gravedad o levedad de la falta”.*
- h. **Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.** *“La falta imputada provisionalmente fue cometida únicamente por el señor [REDACTED]”.*

Así las cosas, se concluye que el señor [REDACTED], en su condición de Bombero Aeronáutico I Grado 12, ubicado en el Aeropuerto Ernesto Cortissoz de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, incurrió en la FALTA DISCIPLINARIA LEVE conforme al desconocimiento del deber consagrado en el numeral 40 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, a TÍTULO DE DOLO, lo cual lo hace acreedor a una sanción disciplinaria en los términos del Código Disciplinario Único.

4.6.5. Dosificación de la sanción

De conformidad con el numeral 4º del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas leves a título de dolo, es la multa, y de acuerdo con el 46 ibidem, dicha sanción pecuniaria no puede ser inferior al valor de diez (10) ni superior al de ciento ochenta (180) días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

A su vez, el artículo 47 de la misma Ley establece los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria. En el caso que nos ocupa, al señor [REDACTED] se encontró responsable disciplinariamente por una (1) conducta que se calificó como falta disciplinaria LEVE conforme con lo descrito en el numeral 40 del artículo 34 del Código Disciplinario Único, falta disciplinaria cometida a título de dolo.



00130) 14 ENE 2019

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

Ahora bien, precisado lo anterior, deberá este Despacho fijar la cuantía de la multa de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 47 de la normatividad precisada, en los siguientes términos:

- a. **Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.** Conforme al acervo probatorio allegado al plenario, no se evidencia que el señor [REDACTED] hubiere sido sancionado disciplinaria o fiscalmente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta investigada.
- b. **La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función.** Si bien es cierto que mediante oficio No. 1300.-2018039387 de 28 de noviembre de 2018¹⁰¹, se allegó un (1) CD contentivo de una serie de documentos y fotografías por parte del disciplinado, encaminados a demostrar su diligencia y compromiso con el Curso de Estructuras Colapsadas No. 01 de 2014, tal situación no puede ser tenida en cuenta frente a este criterio, toda vez que de la misma no es posible predicar una posible diligencia y eficiencia demostrada por el señor [REDACTED] en el desempeño cotidiano de sus funciones; así como tampoco obra prueba alguna dentro del expediente que acredite tal situación. ✓
- c. **No atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero.** Dentro del acervo probatorio, encuentra esta Instancia que el funcionario público [REDACTED] insiste en que continuó con el curso debido a que no le fue informado en un principio que tal escenario conllevaría a que no fuera aprobado ni certificado respecto a su conocimiento en el sistema de respuesta de colapsos estructurales; empero, de ello no es predicable establecer que atribuye responsabilidad a un tercero, debido a que tales hechos no son los que conllevan al reproche disciplinario antepuesto, sino que el mismo se origina en la ausencia injustificada del funcionario el día 21 de julio de 2014 al primer día de la capacitación de estructuras colapsadas, sin que sobre tal suceso endilgue responsabilidad a un tercero. ✓
- d. **La confesión de la falta antes de la formulación de cargos.** Revisando el expediente, observa este Despacho que antes de haber sido proferido el auto de citación a audiencia el día 04 de octubre de 2018, no confesó dentro del proceso.

¹⁰¹ FI. 246.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

- e. **Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.** Teniendo en cuenta que la Entidad depositó su confianza en el disciplinado al haberlo seleccionado para asistir desde el 21 hasta el 25 de julio de 2014 al curso de Estructuras Colapsadas en el municipio de Envigado, Antioquia, sufragando los gastos de desplazamiento y estadía del mismo, conforme a las certificaciones allegadas por el Grupo Nóminas de la Dirección de Talento Humano¹⁰², así como por la Dirección Financiera¹⁰³, el servidor público [REDACTED] no procuró resarcir o compensar el perjuicio causado.
- f. **Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.** Ante tal criterio encuentra este Despacho que se produjo una afectación patrimonial al Estado, toda vez que la Administración sufragó los costos de traslado y estadía del disciplinado a partir del 20 de julio de 2014; sin embargo, como se expuso en el literal precedente, el señor [REDACTED] no devolvió los dineros entregados bajo este concepto ni reparó a la Entidad por ello.
- g. **El grave daño social de la conducta.** Observa este Despacho que dentro del acervo probatorio allegado al expediente no se logra probar un grave daño social derivado de la conducta cometida por el disciplinado; sin embargo, es enfática esta Instancia en reiterar el posible perjuicio que pudo causar a la administración como consecuencia de los recursos por esta invertidos para que el señor [REDACTED] pudiera asistir a la totalidad de la capacitación en comento, pese a la inasistencia del mismo a las ocho (8) horas de clase impartidas el día 21 de julio de 2014.
- h. **La afectación a derechos fundamentales.** No obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer la afectación a derechos fundamentales con causa o con ocasión a la conducta realizada por el disciplinado.
- i. **El conocimiento de la ilicitud.** Acorde a las pruebas recaudadas durante la totalidad del trámite procesal, encuentra demostrado esta Instancia, a través de las pruebas testimoniales recaudadas durante el trámite procesal que el servidor

¹⁰² Fl. 159.

¹⁰³ Fls. 177 a 178.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

público [REDACTED] tenía conocimiento de la ilicitud de la conducta, puesto que, según lo expuesto por los declarantes, antes de asistir a la capacitación, el Centro de Estudios Aeronáuticos – CEA, así como el Grupo Salvamento y Extinción de Incendios – SEI le puso en conocimiento su deber de asistir a la totalidad de la capacitación y las consecuencias derivadas de la inasistencia a la misma.

- j. **Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.** Con fundamento en las pruebas obrantes dentro del proceso, no se evidencia que el disciplinado pertenezca al nivel directivo o ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Así las cosas, dado que se trata de una FALTA DISCIPLINARIA LEVE A TÍTULO DE DOLO, y que acuerdo con el artículo 46 del Código Disciplinario Único, la sanción para la falta leve no puede ser inferior a multa equivalente a diez (10) días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta; este Despacho teniendo en cuenta el conocimiento de la ilicitud, la inexistencia de confesión antes de la formulación de cargos, el no haber procurado por iniciativa propia resarcir el daño o el perjuicio causado y la falta de reparación del bien afectado, según lo consagrado en el numeral primero del citado artículo 47 ibidem, en virtud del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 18 del C.D.U., el cual consagra que la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, se impondrá como sanción multa equivalente a ochenta (80) días de salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

Por lo expuesto, al señor [REDACTED], en su condición de Bombero Aeronáutico I Grado 12 ubicado en el Aeropuerto Ernesto Cortissoz de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, se le impondrá como sanción multa equivalente a ochenta (80) días de salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador de Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

14 ENE 2019

(# 00130)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 03-152-2014

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADO el cargo único formulado al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], en su condición de BOMBERO AERONÁUTICO I GRADO 12 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: IMPONER al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] **LA SANCIÓN DE MULTA EQUIVALENTE A OCHENTA (80) DÍAS DE SALARIO BÁSICO DIARIO DEVENGADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte de considerativa.

TERCERO: En atención a que la presente decisión se toma en curso de un proceso verbal, la misma se **NOTIFICA EN ESTRADOS** al sujeto procesal.

CUARTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación ante la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, que debe interponerse y sustentarse verbalmente en la presente audiencia una vez proferido y notificado el fallo en estrados.

QUINTO: En firme la decisión se debe comunicar a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación para efectos del respectivo registro de la sanción disciplinaria. Así mismo, por Secretaría se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

14 ENE 2019

ORIGINAL FIRMADO

CAMILO ANDRÉS GARCÍA GIL

Coordinador Grupo de Investigaciones Disciplinarias
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

CAGG/7